

DOCUMENTOS BASICOS
de la
Organización Panamericana de la Salud

Cuarta Edición



ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD
Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
Washington, D. C.
1962

DOCUMENTOS BASICOS
de la
Organización Panamericana de la Salud

Cuarta Edición



Documentos Oficiales
No. 42

Abril de 1962

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD
Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
1501 New Hampshire Ave., N.W.
Washington 6, D. C., E.U.A.

CONTENIDO

	<i>Página</i>
1. Código Sanitario Panamericano	1
2. Protocolo Adicional al Código Sanitario Panamericano (1927)	7
3. Protocolo Anexo al Código Sanitario Panamericano (1952)	8
4. Constitución de la Organización Panamericana de la Salud	10
5. Participación, en la Organización, de ciertos Miembros de la Organización Mundial de la Salud, cuyos Gobiernos no tienen su sede en el Hemisferio Occidental	20
6. Constitución de la Organización Mundial de la Salud	24
7. Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud	43
8. Acuerdo entre el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud	47
9. Reglamento Interno del Consejo Directivo	53
10. Reglamento Interno del Comité Ejecutivo	63
11. Reglamento relativo a las Discusiones Técnicas	69
12. Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud	72
13. Reglas Financieras de la Organización Panamericana de la Salud	82
Indice	93

1. CODIGO SANITARIO PANAMERICANO¹

CAPÍTULO I

Objeto del Código y definición de los términos que en él se usan

ART. I. Los fines de este Código son los siguientes:

(a) Prevenir la propagación internacional de infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a seres humanos.

(b) Estimular o adoptar medidas cooperativas encaminadas a impedir la introducción y propagación de enfermedades en los territorios de los Gobiernos Signatarios o procedentes de los mismos.

(c) Uniformar la recolección de datos estadísticos relativos a la morbilidad en los países de los Gobiernos Signatarios.

(d) Estimular el intercambio de informes que puedan ser valiosos para mejorar la sanidad pública y combatir las enfermedades propias del hombre.

(e) Uniformar las medidas empleadas en los lugares de entrada para impedir la introducción de enfermedades transmisibles propias del hombre, a fin de que pueda obtenerse mayor protección contra ellas y eliminarse toda barrera o estorbo innecesario para el comercio y la comunicación internacional.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I. NOTIFICACIÓN E INFORMES ULTERIORES A OTROS PAÍSES

ART. III. Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a transmitir a cada uno de los otros Gobiernos Signatarios y a la Oficina Sanitaria Panamericana, a intervalos que no excedan de dos semanas, una relación detallada que contenga informes en cuanto al estado de su sanidad pública, sobre todo en lo que se refiere a sus puertos.

Las siguientes enfermedades deben notificarse forzosamente: la peste bubónica, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tifus exantemático, la meningitis cerebroespinal epidémica, la encefalitis letárgica

¹ Firmado en La Habana, Cuba, el 14 de noviembre de 1924, en la VII Conferencia Sanitaria Panamericana, y ratificado por los Gobiernos de las veintiuna repúblicas americanas.

Sólo se reproducen el Artículo I del Capítulo I, los Artículos III, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV y XV del Capítulo II y los Capítulos IX, XII y XIII. Para el texto completo véase Publicación 43 de la Oficina Sanitaria Panamericana (enero de 1931).

o epidémica, la poliomielitis aguda epidémica, la influenza o gripe epidémica, fiebres tifoideas y paratíficas y cualesquiera otras enfermedades que la Oficina Sanitaria Panamericana mediante la debida resolución agregue a la lista que antecede.

ART. IV. Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a notificar² inmediatamente a los países adyacentes, así como a la Oficina Sanitaria Panamericana, por los medios de comunicación más rápidos existentes, la aparición en su territorio de un caso o casos auténticos u oficialmente sospechosos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad peligrosa o contagiosa susceptible de propagarse mediante la agencia intermediaria del comercio internacional.³

ART. V. Esta notificación deberá ir acompañada o seguida prontamente de los siguientes informes adicionales:

1. El área en donde la enfermedad ha aparecido.
2. La fecha de su aparición, su origen y su forma.
3. La fuente probable o el país del cual se introdujo y la manera como se efectuó la introducción.
4. El número de casos confirmados y el número de defunciones ocurridas.
5. El número de casos sospechosos y de muertes.
6. Además—cuando se trata de la peste bubónica—la existencia entre las ratas de la peste bubónica o de una mortalidad anormal entre las ratas o roedores; cuando se trata de la fiebre amarilla se expresará el índice de los *Aedes aegypti* de la localidad.
7. Las medidas que se han aplicado para impedir la propagación de la enfermedad y para el exterminio de la misma.

ART. VI. La notificación e informes prescritos en los Artículos IV y V deberán dirigirse a los representantes diplomáticos o consulares residentes en la capital del país infectado y también a la Oficina Sanitaria Panamericana, establecida en Washington, que inmediatamente transmitirá dichos informes a todos los países interesados.

² Se considera que la notificación de los casos de enfermedades a que hace referencia el Artículo IV del Código Sanitario Panamericano es una obligación aplicable solamente al primer caso o casos que aparezcan en un país, que previamente se haya considerado libre de estas enfermedades. (Interpretación dada por la VIII Conferencia Sanitaria Panamericana.)

³ Por enfermedad peligrosa o contagiosa se entiende toda enfermedad que se presente con carácter epidémico. La obligación de notificar a los países adyacentes se extiende también a todos los países americanos (Memorándum de interpretación del Código Sanitario Panamericano aprobado en la VIII Conferencia Sanitaria Panamericana).

ART. VII. Tanto a la notificación como a los informes prescritos en los Artículos III, IV, V y VI, seguirán otras comunicaciones a fin de mantener a los demás Gobiernos al corriente del curso de la enfermedad o de las enfermedades. Estas comunicaciones deberán hacerse por lo menos una vez a la semana y habrán de ser tan completas como sea posible, indicándose en ellas detalladamente las medidas empleadas para impedir la extensión o propagación de la enfermedad. Con este fin se emplearán el telégrafo, el cable submarino o la radiotelegrafía, excepto en aquellos casos en que los datos o informes puedan transmitirse rápidamente por correo. Los informes que se transmitan por telégrafo, el cable o la radiotelegrafía, deberán confirmarse por medio de cartas. Los países vecinos procurarán hacer arreglos especiales para solucionar los problemas locales que no tengan un aspecto ampliamente internacional.

ART. VIII. Los Gobiernos Signatarios convienen en que cuando aparezca cualquiera de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico en su territorio, en seguida pondrán en práctica medidas sanitarias adecuadas para impedir la transmisión internacional de cualquiera de dichas enfermedades procedentes de aquél por medio de los pasajeros, tripulación, cargamento y buques, así como los mosquitos, las ratas, piojos y otras sabandijas a bordo de dichos buques, y notificarán prontamente a cada uno de los países signatarios y a la Oficina Sanitaria Panamericana en cuanto a la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan aplicado para el cumplimiento de los requisitos prescritos en este artículo.

SECCIÓN III. ESTADÍSTICA DE MORBILIDAD Y MORTALIDAD

ART. XII. Adóptase la clasificación internacional de las causas de defunción como la Clasificación Panamericana de Causas de Muerte, la cual usarán las naciones signatarias en el intercambio de informes sobre mortalidad y morbilidad.

ART. XIII. Por la presente se autoriza y se ordena a la Oficina Sanitaria Panamericana para que reimprima de tiempo en tiempo la Clasificación Panamericana de las Causas de Defunción.

ART. XIV. Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a poner en práctica, tan pronto como sea posible, un sistema adecuado para recoger y consignar en debida forma los datos estadísticos demográficos, sistema que ha de incluir:

1. Una oficina central de estadística que estará bajo la dirección de un funcionario competente en la recolección y redacción de estadística.

2. Oficinas de estadística regionales.

3. La promulgación de leyes, decretos, o reglamentos que exijan la pronta notificación de nacimientos, defunciones y enfermedades transmisibles por parte de los funcionarios de sanidad, médicos, parteras y hospitales y para imponer penas siempre que se dejen de hacer oportunamente dichos informes.

ART. XV. La Oficina Sanitaria Panamericana redactará y publicará modelos para informar acerca de las defunciones y de los casos de enfermedades transmisibles, y todos los demás datos demográficos.

CAPÍTULO IX

La Oficina Sanitaria Panamericana: Sus funciones y deberes

ART. LIV. La organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Panamericana deberán incluir aquello que hasta ahora han dispuesto o determinado las varias conferencias sanitarias internacionales y otras conferencias de las repúblicas americanas y también las funciones y deberes administrativos adicionales que en lo sucesivo dispongan o prescriban las Conferencias Sanitarias Panamericanas.

ART. LV. La Oficina Sanitaria Panamericana constituirá la agencia sanitaria central de coordinación de las varias repúblicas que forman la Unión Panamericana, así como el centro general de recolección y distribución de informes sanitarios procedentes de dichas repúblicas y enviados a las mismas. Con este fin, de tiempo en tiempo designará representantes para que visiten y se entrevisten con las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos Signatarios y discutan asuntos de sanidad pública. A dichos representantes se les suministrarán todos los informes sanitarios disponibles en aquellos países que visiten en el curso de sus jiras y conferencias oficiales.

ART. LVI. Además la Oficina Sanitaria Panamericana desempeñará las siguientes funciones especiales:

Suministrar a las autoridades sanitarias de los Gobiernos Signatarios, por medio de sus publicaciones o de otra manera adecuada, todos los informes disponibles relativos al verdadero estado de las enfermedades transmisibles propias del hombre; notificar las nuevas invasiones de dichas enfermedades, las medidas sanitarias que se han emprendido, y el adelanto efectuado en el dominio o exterminio completo de las mismas; los nuevos métodos empleados para combatir las enfermedades; la estadística de morbilidad y mortalidad; la organización y administración de la sanidad pública; el progreso realizado

en cualquiera de las ramas de la medicina preventiva, así como otros informes relativos al saneamiento y sanidad pública en cualquiera de sus aspectos, incluyendo una bibliografía de libros y periódicos de higiene.

A fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dicha Oficina puede emprender estudios epidemiológicos cooperativos y otros análogos; puede emplear con este fin, en su oficina principal o en otros lugares, los peritos que estime convenientes; puede estimular y facilitar las investigaciones científicas así como la aplicación práctica de los resultados de ellas y puede aceptar dádivas, donaciones y legados que serán administrados de la manera que actualmente se prescribe para el manejo de los fondos de dicha Oficina.

ART. LVII. La Oficina Sanitaria Panamericana comunicará a las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos Signatarios, y les consultará todo lo referente a los problemas de sanidad pública y en cuanto a la manera de interpretar y aplicar las prescripciones de este Código.

ART. LVIII. Pueden designarse los funcionarios de los servicios de sanidad nacionales como representantes *ex officio* de la Oficina Sanitaria Panamericana además de sus deberes regulares. Cuando efectivamente sean designados, dichos representantes pueden ser autorizados para actuar como representantes sanitarios de uno o más de los Gobiernos Signatarios, siempre que se nombren y acrediten debidamente para prestar servicios.

ART. LIX. A solicitud de las autoridades sanitarias de cualquiera de los Gobiernos Signatarios, la Oficina Sanitaria Panamericana está autorizada para tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de efectuar un canje de profesores, funcionarios de medicina y de sanidad, peritos o consejeros sobre sanidad pública o de cualquiera de las ciencias sanitarias, para los fines de ayuda y adelanto mutuos en la protección de la sanidad pública de los Gobiernos Signatarios.

ART. LX. Para los fines del desempeño de las funciones y deberes que se le imponen a la Oficina Sanitaria Panamericana, la Unión Panamericana recogerá un fondo que no será menor de 50.000 dólares, cuya suma será prorrateada entre los Gobiernos Signatarios sobre la misma base o proporción en que se prorratean los gastos de la Unión Panamericana.

CAPÍTULO XII

Se tiene por entendido que el presente Código no anula ni altera la validez o fuerza de ningún tratado, convención o acuerdo que exista entre algunos de los Gobiernos Signatarios y cualquier otro Gobierno.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

ART. LXIII. Aquellos Gobiernos que no hayan firmado la presente convención, podrán ser admitidos en ella al solicitarlo, y al Gobierno de la República de Cuba se le notificará esta adhesión por la vía diplomática.

Hecha y firmada en la ciudad de La Habana el día 14 del mes de noviembre de 1924 en dos ejemplares originales, en inglés y español respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba, a fin de que puedan sacarse copias certificadas de ella, tanto en inglés como en español, para remitirlas por la vía diplomática a cada uno de los Gobiernos Signatarios.

2. PROTOCOLO ADICIONAL AL CODIGO SANITARIO PANAMERICANO (1927)¹

Las ratificaciones del Código Sanitario se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba; y el Gobierno cubano comunicará esas ratificaciones a los demás Estados Signatarios, comunicación que producirá el efecto del canje de ratificaciones. La convención empezará a regir en cada uno de los Estados Signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados Signatarios o Adheridos el derecho de retirarse de la convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Cuba, con un año de anticipación.

¹ Aprobado *ad referendum* por la VIII Conferencia Sanitaria Panamericana, celebrada en Lima, Perú, del 12 al 20 de octubre de 1927.

3. PROTOCOLO ANEXO AL CODIGO SANITARIO PANAMERICANO (1952)

Los Representantes de los Gobiernos Signatarios del Código Sanitario Panamericano, debidamente autorizados mediante los plenos poderes que les han sido otorgados y que se han encontrado en buena y debida forma, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés, en la fecha y lugar que aparecen al pie de sus firmas.

Artículo I

Se acuerda derogar los Artículos 2, 9, 10, 11, 16 al 53 inclusive, 61 y 62 del Código Sanitario Panamericano, suscrito en La Habana el 14 de noviembre de 1924 durante la VII Conferencia Sanitaria Panamericana, todos los cuales se refieren al tránsito internacional.

Artículo II

En adelante cualquier reforma periódica que fuere procedente introducir en los títulos, secciones o artículos del Código Sanitario Panamericano, quedará a cargo de la Conferencia Sanitaria Panamericana; siendo necesario, para que sean válidas las enmiendas, que se aplique en su tramitación lo dispuesto en la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana.¹

Artículo III

El original del presente Protocolo será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

Artículo IV

El presente Protocolo será ratificado por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos Signatarios.

¹ Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

Artículo V

Este Protocolo entrará en vigencia el día primero de octubre de 1952 para aquellos Estados que ratifiquen este instrumento antes de la citada fecha. Para los demás Estados entrará en vigencia a partir de la fecha en que lo ratifiquen.

Hecho en la ciudad de La Habana a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

4. CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD¹

PREÁMBULO

Los adelantos en las ciencias médicas y sanitarias, y, al mismo tiempo, los nuevos y más amplios conceptos de las responsabilidades de los Gobiernos en relación con la salud humana, hacen de primordial importancia el ensanchamiento de la esfera de acción de la salud pública en el Hemisferio Occidental y el desarrollo y fortalecimiento de la Oficina Sanitaria Panamericana, a fin de que ésta pueda cumplir de lleno con las obligaciones que le impone ese progreso.

Procediendo de acuerdo con el Acta Final de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo adopta la siguiente Constitución de la Organización Panamericana de la Salud.

CAPÍTULO I

LA ORGANIZACIÓN

Artículo 1. *Propósitos:*

La Organización Panamericana de la Salud (denominada en adelante la Organización) tendrá como propósitos fundamentales la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

Artículo 2. *Miembros:*

A. Todos los Estados Americanos tienen derecho a ser miembros de la Organización. (Los Estados Americanos Miembros de la Organización aparecen, en adelante, bajo la denominación de Gobiernos Miembros.)

B. Los territorios o grupos de territorios dentro del Hemisferio Occidental que no tengan relaciones internacionales propias tendrán el derecho de ser representados y de participar en la Organización. La naturaleza y extensión de los derechos y de las obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en la Organización serán determinadas

¹ Revisión aprobada por el Consejo Directivo, en su XIII Reunión, Resolución XXXVII (Washington, D. C., octubre de 1961).

en cada caso por el Consejo Directivo después de consultar con el Gobierno u otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales (denominados, en adelante, Gobiernos Participantes).

Se entiende que los Gobiernos Miembros que tengan bajo su jurisdicción territorios y poblaciones subordinados dentro del Hemisferio Occidental aplicarán las disposiciones del Código Sanitario Panamericano y las de esta Constitución en tales territorios y sus poblaciones.

Artículo 3. *Organismos:*

La Organización comprenderá:

1. La Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Conferencia);
2. El Consejo Directivo (denominado en adelante el Consejo);
3. El Comité Ejecutivo del Consejo Directivo (denominado en adelante el Comité Ejecutivo), y
4. La Oficina Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Oficina).

CAPÍTULO II

LA CONFERENCIA

Artículo 4. *Funciones:*

A. La Conferencia será la autoridad suprema en el gobierno de la Organización.

B. La Conferencia determinará las normas generales de la Organización, incluyendo las financieras, y, cuando lo estime apropiado, dará instrucciones al Consejo, al Comité Ejecutivo, y al Director de la Oficina en relación a cualquier asunto dentro del campo de actividades de la Organización.

C. La Conferencia servirá de foro para el intercambio de información e ideas relacionadas con la prevención de las enfermedades y la conservación, promoción y restitución de la salud física y mental, así como también con los adelantos en los métodos y procedimientos médico-sociales para la prevención y tratamiento de las enfermedades físicas y mentales en el Hemisferio Occidental.

D. La Conferencia elegirá los Gobiernos Miembros que hayan de integrar el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el párrafo A del Artículo 15 de esta Constitución.

E. La Conferencia elegirá al Director de la Oficina de acuerdo con lo establecido en el párrafo A del Artículo 21 de esta Constitución.

F. La Conferencia examinará los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo, y del Director de la Oficina, correspondientes al año anterior, así como el informe cuadrienal del Director de la Oficina.

G. La Conferencia considerará y aprobará el programa y el presupuesto anual de la Organización.

H. La Conferencia podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Consejo, el cual las ejercerá en representación de la Conferencia en el intervalo de las reuniones de la misma.

Artículo 5. *Composición:*

A. La Conferencia estará integrada por delegados de los Gobiernos Miembros de la Organización y de los Gobiernos Participantes (denominados, en adelante, "Gobiernos" cuando se hace referencia a unos y otros).

B. Cada Gobierno estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será nombrado delegado jefe por su Gobierno. Los delegados podrán ser acompañados de uno o varios suplentes y asesores. Entre los delegados de los respectivos Gobiernos deberán incluirse especialistas en salud pública, preferentemente miembros de los departamentos nacionales de salubridad.

C. El Director de la Oficina participará *ex officio* en la Conferencia, sin derecho de voto.

Artículo 6. *Votación:*

A. Cada Gobierno oficialmente representado en la Conferencia tendrá derecho a un voto. Los Gobiernos Participantes ejercerán este derecho dentro de los límites establecidos de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2.

B. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 7. *Reuniones:*

A. La Conferencia se reunirá normalmente cada cuatro años en el país elegido por ella en su reunión anterior inmediata o por el Consejo en representación de la Conferencia, en una fecha fijada por el Director de la Oficina en consulta con el Gobierno Huésped. No podrán celebrarse en el mismo país dos reuniones consecutivas de la Conferencia.

B. Por lo menos un año antes de la reunión de la Conferencia, el Gobierno del país en que haya de tener lugar nombrará una comisión para cooperar con la Oficina en la organización de la reunión.

C. Por lo menos tres meses antes de la iniciación de la Conferencia, el Director de la Oficina someterá a los Gobiernos un informe detallado sobre la marcha de la Organización desde la última reunión de la Conferencia.

D. Cada Gobierno pagará los gastos de su delegación y la Oficina los de su personal.

E. El programa provisional de la Conferencia será preparado por el Director de la Oficina y sometido al Comité Ejecutivo para su aprobación. La Conferencia adoptará su propio programa y, en ese trámite, podrá introducir en el programa provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con su Reglamento.

F. Una vez aprobado el programa provisional por el Comité Ejecutivo, se enviará copia del mismo al Director General de la Organización Mundial de la Salud.

G. El Director General de la Organización Mundial de la Salud, o sus representantes, tendrán derecho a participar, sin voto, en la Conferencia.

Artículo 8. *Mesa Directiva y Reglamento Interno:*

La Conferencia elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO

Artículo 9. *Funciones:*

A. El Consejo desempeñará las funciones que le delegue la Conferencia, actuará en nombre de ella durante el intervalo de sus reuniones, y dará cumplimiento a las decisiones y normas de la misma.

B. El Consejo elegirá los Gobiernos Miembros que hayan de integrar el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el párrafo A del Artículo 15 de esta Constitución.

C. El Consejo considerará los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina.

D. El Consejo examinará y aprobará el programa y el presupuesto anual de la Organización.

E. El Consejo elegirá Director Interino de la Oficina cuando sea necesario de acuerdo con lo previsto en el párrafo A del Art. 21 de esta Constitución.

F. El Consejo aprobará el establecimiento de oficinas filiales de la Organización.

Artículo 10. *Composición:*

A. El Consejo estará integrado por un representante de cada Gobierno. Los representantes serán designados entre especialistas en salud pública, preferentemente funcionarios de los servicios nacionales de salubridad. Cada representante podrá ser acompañado de uno o varios suplentes y asesores.

B. El Director de la Oficina participará *ex officio* en el Consejo, sin derecho de voto.

Artículo 11. *Votación:*

A. Cada Gobierno oficialmente representado en el Consejo tendrá derecho a un voto. Los Gobiernos Participantes ejercerán este derecho dentro de los límites establecidos de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2 de esta Constitución.

B. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 12. *Reuniones:*

A. El Consejo se reunirá normalmente una vez al año, en los años en que no se reúna la Conferencia.

B. Cada Gobierno pagará los gastos de su representación, y la Oficina los gastos de su personal.

C. El programa provisional del Consejo será preparado por el Director de la Oficina y sometido al Comité Ejecutivo para su aprobación. El Consejo adoptará su propio programa y, en ese trámite, podrá introducir en el programa provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con su Reglamento.

D. Una vez aprobado el programa provisional por el Comité Ejecutivo se enviará copia del mismo al Director General de la Organización Mundial de la Salud.

E. El Director General de la Organización Mundial de la Salud, o sus representantes, tendrán derecho a participar, sin voto, en el Consejo.

Artículo 13. *Mesa Directiva y Reglamento Interno:*

El Consejo elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO IV

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 14. *Funciones:*

Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

A. Autorizar al Director de la Oficina para convocar las reuniones del Consejo.

B. Aprobar el programa provisional de las reuniones de la Conferencia y del Consejo.

C. Considerar y someter a la Conferencia o al Consejo, con las recomendaciones que estime convenientes, el proyecto de programa y presupuesto preparado por el Director de la Oficina.

D. Asesorar a la Conferencia o al Consejo en los asuntos que dichos organismos encomienden al Comité Ejecutivo o, por iniciativa propia, en otros asuntos relacionados con el trabajo de la Conferencia, del Consejo o de la Oficina.

E. Ejecutar cualquier otra función que la Conferencia o el Consejo le encomienden.

Artículo 15. *Composición:*

A. El Comité Ejecutivo estará integrado por siete Gobiernos Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia o el Consejo para períodos escalonados de tres años. Cada Gobierno Miembro elegido podrá designar un representante en el Comité Ejecutivo, y cada representante podrá ser acompañado de uno o varios suplentes y asesores. El Gobierno Miembro que haya terminado su mandato no podrá ser reelegido para integrar el Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año.

B. Los Gobiernos no representados en el Comité Ejecutivo podrán, a su propio costo, enviar observadores que, de acuerdo con el Reglamento Interno del Comité Ejecutivo, podrán participar, sin voto, en los debates.

C. El Director de la Oficina participará *ex officio* en las reuniones, sin derecho de voto.

Artículo 16. *Votación:*

A. Cada Gobierno Miembro elegido para formar parte del Comité Ejecutivo y representado en él, tendrá derecho a un voto.

B. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos Miembros

presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 17. *Reuniones:*

A. Cada año se celebrarán dos reuniones ordinarias del Comité Ejecutivo. Una de ellas tendrá lugar en la sede de la reunión del Consejo o de la Conferencia, e inmediatamente después de dicha reunión. Se celebrarán reuniones extraordinarias cuando las convoque el Director de la Oficina ya sea a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos tres Gobiernos Miembros.

B. Los gastos de los representantes en el Comité Ejecutivo ocasionados por las reuniones que se celebren inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de las de la Conferencia o del Consejo, serán sufragados por los Gobiernos Miembros. Los gastos de los representantes en las otras reuniones del Comité Ejecutivo, o, en el caso de que el representante no pueda asistir, de un suplente, estarán a cargo de la Oficina.

Artículo 18. *Mesa Directiva:*

El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Las elecciones se celebrarán cada año en la primera reunión del Comité Ejecutivo que siga a la elección de sus nuevos Gobiernos Miembros.

Artículo 19. *Reglamento Interno:*

El Comité Ejecutivo adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO V

LA OFICINA

Artículo 20. *Funciones:*

Los deberes y funciones de la Oficina serán los especificados en el Código Sanitario Panamericano, y los que le puedan ser asignados en el futuro por la Conferencia o el Consejo en cumplimiento de los propósitos especificados en el Artículo 1 de esta Constitución.

Artículo 21. *Administración:*

A. La Oficina tendrá un Director elegido, en la Conferencia, por el voto de la mayoría de los Gobiernos de la Organización. El Director ocupará el cargo por un período de cuatro años. En caso de que, antes

de expirar su mandato, no sea elegido su sucesor, el Director continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor tome posesión. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director, el Director Adjunto asumirá sus obligaciones hasta la próxima reunión del Consejo, en la que se elegirá un Director Interino, por el voto de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes.

B. La Oficina tendrá un Director Adjunto y un Subdirector designados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo. El Director también nombrará todo el personal de la Oficina, y todos los nombramientos se harán de acuerdo con los estatutos y reglamentos adoptados por el Consejo. Dichos estatutos y reglamentos especificarán las condiciones que regirán en la selección de personal competente para llevar a cabo las obligaciones impuestas a la Oficina. Se tendrá presente, siempre que sea posible, la más amplia distribución geográfica en lo que se refiere a la contratación de ese personal.

C. El Director de la Oficina queda facultado para crear, en la oficina central y sus filiales, las secciones que estime necesarias a fin de ejecutar el programa de actividades sanitarias autorizadas por la Organización.

Artículo 22. *Carácter Internacional del Personal:*

A. Ningún funcionario o empleado de la Oficina podrá actuar como representante de Gobierno alguno.

B. En el cumplimiento de sus deberes el Director y todo el personal de la Oficina no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Gobiernos se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos.

Artículo 23. *Comisiones Técnicas:*

El Director de la Oficina podrá designar las comisiones técnicas permanentes que sean autorizadas por la Conferencia o por el Consejo, y las comisiones técnicas no permanentes que sean autorizadas por la Conferencia, por el Consejo o por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

PRESUPUESTO

Artículo 24. *Obligaciones Financieras de los Gobiernos:*

A. La Organización será financiada por contribuciones anuales de los

Gobiernos. Las contribuciones de los Gobiernos Miembros se determinarán de conformidad con el Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano. Los Gobiernos Participantes efectuarán contribuciones anuales computadas sobre bases similares a las establecidas para los Gobiernos Miembros.

B. Los Gobiernos, además de las contribuciones anuales, podrán efectuar aportaciones extraordinarias para gastos generales y para fines específicos.

Artículo 25. *Donaciones:*

La Conferencia, el Consejo, el Comité Ejecutivo o el Director de la Oficina podrán aceptar y administrar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que las condiciones impuestas por dichas donaciones o legados estén de acuerdo con los propósitos y normas de la Organización.

CAPÍTULO VII

RELACIONES

Artículo 26. *Relaciones con otras Organizaciones:*

La Conferencia o el Consejo podrán adoptar medidas adecuadas para la consulta y cooperación con otras organizaciones interesadas o relacionadas con la salud pública, y, con este fin, podrán establecer acuerdos especiales con tales organizaciones.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES

Artículo 27. *Revisión del Código Sanitario Panamericano:*

A. El Director de la Oficina preparará las revisiones periódicas del Código Sanitario Panamericano de acuerdo con las necesidades y normas generales determinadas por la Conferencia o por el Consejo.

B. Estas revisiones serán consideradas por el Comité Ejecutivo y sometidas a la aprobación de la Conferencia o del Consejo.

C. Estas revisiones serán sometidas a los Gobiernos que sean partes del Código Sanitario Panamericano para su debida ejecución, como recomendaciones de la Conferencia o del Consejo.

Artículo 28. *Enmiendas a la Constitución:*

Las propuestas de enmienda a la Constitución serán comunicadas a

los Gobiernos Miembros por lo menos tres meses antes de que hayan de ser examinadas por la Conferencia o el Consejo Directivo. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Gobiernos Miembros cuando sean adoptadas por la Conferencia por el voto de dos tercios de los representantes de todos los Gobiernos Miembros o cuando hayan sido adoptadas por el Consejo Directivo con el voto de dos tercios de dichos representantes.

CAPÍTULO IX

VIGENCIA

Artículo 29. *Vigencia:*

A. Esta Constitución entrará en vigor una vez aprobada por el Consejo.

B. Queda derogada la Constitución anterior.

La presente Constitución fue firmada en la ciudad de Buenos Aires el segundo día del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

5. PARTICIPACION, EN LA ORGANIZACION, DE CIERTOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, CUYOS GOBIERNOS NO TIENEN SU SEDE EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL

Resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo en su V Reunión celebrada en Washington, D. C., del 24 de septiembre al 3 de octubre de 1951

Resolución XV

PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CIERTOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD CUYOS GOBIERNOS NO TIENEN SU SEDE EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL

EL CONSEJO DIRECTIVO,
CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo en su IV Reunión solicitó del Comité Ejecutivo el estudio de las relaciones entre el Consejo Directivo y el Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, y la relación de cada uno de éstos con los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud cuyos Gobiernos no tienen su sede en el Hemisferio Occidental, y que recomiende al Consejo la inclusión, en el proyecto de revisión de la Constitución, de medidas que esclarezcan esas relaciones;

Que la XIII Conferencia Sanitaria Panamericana autorizó al Comité Ejecutivo para que examine el proyecto de revisión presentado a la Conferencia por el Consejo Directivo y lo someta a la consideración de dicho Consejo Directivo en su V Reunión, conjuntamente con las opiniones expuestas por los Gobiernos Miembros, los Miembros del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

Que la Resolución II aprobada en la II Reunión del Consejo Directivo ofreció ciertos derechos de participación en la Organización Sanitaria Panamericana¹ a los territorios del Hemisferio Occidental sin gobierno propio y la Resolución IX de la III Reunión invitó a ciertos Estados no miembros a participar, sobre la misma base que las repúblicas americanas, en las reuniones del Consejo Directivo en su carácter de Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud; y

¹ Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

Que el Consejo Directivo ha adoptado una resolución en la cual considera que no es oportuno modificar la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana y que hasta que se revise este instrumento, el Consejo Directivo debe aclarar esa Resolución IX de la III Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Que todas las reuniones del Consejo Directivo constituyen, a la vez, sesiones del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, excepto cuando el Consejo Directivo delibere sobre asuntos constitucionales, sobre las relaciones jurídicas entre la Organización Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud o la Organización de los Estados Americanos, o sobre otros asuntos relativos a la Organización Sanitaria Panamericana en su carácter de Organismo Especializado Interamericano.

2. Que los párrafos (a) y (b) de la Resolución II² de la II Reunión del Consejo Directivo se modifiquen en el sentido de conceder el voto sobre asuntos del presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana a los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud cuyos Gobiernos no tienen su sede en el Hemisferio Occidental, y

² El Consejo Directivo,

Resuelve:

Declarar que a los países del Hemisferio Occidental sin gobierno propio se ofrecen, en el seno de la Organización Sanitaria Panamericana, los siguientes derechos:

- (a) Participar, sin voto, en las deliberaciones de las sesiones plenarias del Consejo Directivo.
- (b) Participar, con voto, en las comisiones del Consejo Directivo, excepto en aquéllas que estudien cuestiones de administración, finanzas y de la Constitución.
- (c) Participar, en el mismo plano que los Miembros, en las deliberaciones sobre los asuntos que se refieran a los programas de las sesiones del Consejo Directivo y de sus comisiones, pudiendo hacer proposiciones, sugerir modificaciones, presentar mociones de orden, etc., con arreglo a las limitaciones del inciso (a).
- (d) Proponer asuntos para su inclusión en el programa provisional de las reuniones del Consejo Directivo.
- (e) Recibir todos los documentos, informes y actas del Consejo Directivo.
- (f) Participar, en un plano de igualdad con los Miembros, en todos los procedimientos destinados a promover sesiones especiales.
- (g) Enviar observadores y participar en las discusiones del Comité Ejecutivo bajo las mismas condiciones que los Miembros de la Organización Sanitaria Panamericana que no son Miembros del mismo, pero no serán elegibles como Miembros del Comité.

que "a) por razón de la Constitución consideran determinados territorios o grupos de territorios en el Hemisferio Occidental, como parte de su territorio nacional; o b) son responsables de la dirección de las relaciones internacionales de territorios o grupos de territorios en el Hemisferio Occidental". El voto que así se conceda será en representación de tales territorios y estará condicionado a una contribución equitativa que ellos hagan al presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana. El privilegio de votar sobre el presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana que así se concede, puede ser ejercitado bien sea por los representantes de tales territorios o por los representantes de los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud de quienes se hizo referencia anteriormente.

3. Enmendar el Reglamento Interno del Consejo Directivo, de acuerdo con la recomendación del Comité Ejecutivo, para disponer *inter alia* que si el representante de un Estado no miembro de la Organización Sanitaria Panamericana es elegido para la mesa directiva en una reunión, dicho representante no actúe en el ejercicio de su cargo durante las sesiones en que se discuta cualquiera de los asuntos estipulados en el párrafo 1.

Resolución XL

PARTICIPACIÓN FINANCIERA EN EL PRESUPUESTO DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA PANAMERICANA, DE FRANCIA, LOS PAÍSES BAJOS Y EL REINO UNIDO A NOMBRE DE SUS TERRITORIOS EN LA REGIÓN DE LAS AMÉRICAS

EL CONSEJO DIRECTIVO,
CONSIDERANDO:

Que en el curso de su V Reunión aprobó una resolución³ recomendando *inter alia* que se conceda derecho de voto en asuntos presupuestarios de la Organización Sanitaria Panamericana a los Estados representantes de territorios sin gobierno propio, a condición de que ese derecho de voto se halle sujeto a que aporten una contribución equitativa al presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

1. Encomendar al Director que se computen las contribuciones anuales con respecto a los territorios de Francia, los Países Bajos y el

³ Resolución XV, véase pág. 20.

Reino Unido, en el Hemisferio Occidental, sobre las bases siguientes:

(a) para cada grupo de territorios se elegirá como base de cómputo, al Estado Miembro cuya capacidad de pago ofrezca mejor término de comparación con la del grupo;

(b) la cantidad asignada al Estado Miembro que ofrezca el mejor término de comparación, se dividirá por su población total;

(c) la cantidad asignada *per capita* al Estado Miembro elegido como base de comparación (inciso b) se multiplicará por la población total de los grupos de territorios respectivos, y la suma que resulte será la que corresponda como contribución al grupo.

2. Encomendar al Director que consulte con cada uno de los Estados Representantes, en cuanto a la selección del Estado Miembro cuya capacidad de pago ofrece la mejor base de comparación para el grupo de territorios por ellos representado.

3. Encomendar al Director que informe anualmente al Comité Ejecutivo sobre la forma en que se eligió al Estado Miembro que ofrece la mejor base de comparación.

6. CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD¹

LOS ESTADOS partes de esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

La desigualdad de los diversos países, en lo relativo al fomento de la salud y el control de las enfermedades, sobre todo las transmisibles, constituye un peligro común.

El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente, es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines, es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

ACEPTANDO ESTOS PRINCIPIOS, con el fin de cooperar entre sí y con otras en el fomento y protección de la salud de todos los pueblos, las Partes Contratantes convienen en la presente Constitución y por este

¹ Texto español adoptado por la Conferencia Internacional de la Salud, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, y firmado el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (*Actes off.*; *Off. Rec.* 2,100). Las reformas adoptadas por la 12a Asamblea Mundial de la Salud (Resolución WHA 12.43), que entraron en vigor el 25 de octubre de 1960, se han incorporado al presente texto.

acto establecen la Organización Mundial de la Salud como organismo especializado de conformidad con los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I—FINALIDAD

Artículo 1

La finalidad de la Organización Mundial de la Salud (llamada de ahora en adelante Organización) será alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud.

CAPÍTULO II—FUNCIONES

Artículo 2

Para alcanzar esta finalidad, las funciones de la Organización serán:

- (a) actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional;
- (b) establecer y mantener colaboración eficaz con las Naciones Unidas, los organismos especializados, las administraciones oficiales de salubridad, las agrupaciones profesionales y demás organizaciones que se juzgue convenientes;
- (c) ayudar a los gobiernos, a su solicitud, a fortalecer sus servicios de salubridad;
- (d) proporcionar ayuda técnica adecuada y, en casos de emergencia, prestar a los gobiernos la cooperación necesaria que soliciten, o acepten;
- (e) proveer o ayudar a proveer, a solicitud de las Naciones Unidas, servicios y recursos de salubridad a grupos especiales, tales como los habitantes de los territorios fideicometidos;
- (f) establecer y mantener los servicios administrativos y técnicos que sean necesarios, inclusive los epidemiológicos y de estadística;
- (g) estimular y adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas y otras;
- (h) promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, la prevención de accidentes;
- (i) promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, el mejoramiento de la nutrición, la habitación, el saneamiento, la recreación, las condiciones económicas y de trabajo, y otros aspectos de la higiene del medio;
- (j) promover la cooperación entre las agrupaciones científicas y profesionales que contribuyan al mejoramiento de la salud;
- (k) proponer convenciones, acuerdos y reglamentos y hacer recomendaciones referentes a asuntos de salubridad internacional, así como

- desempeñar las funciones que en ellos se asignen a la Organización y que estén de acuerdo con su finalidad;
- (l) promover la salud y la asistencia maternal e infantil, y fomentar la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente;
 - (m) fomentar las actividades en el campo de la higiene mental, especialmente aquéllas que afectan las relaciones armónicas de los hombres;
 - (n) promover y realizar investigaciones en el campo de la salud;
 - (o) promover el mejoramiento de las normas de enseñanza y adiestramiento en las profesiones de salubridad, medicina y afines;
 - (p) estudiar y dar a conocer, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, técnicas administrativas y sociales que afecten la salud pública y la asistencia médica desde los puntos de vista preventivo y curativo, incluyendo servicios hospitalarios y el seguro social;
 - (q) suministrar información, consejo y ayuda en el campo de la salud;
 - (r) contribuir a crear en todos los pueblos una opinión pública bien informada en asuntos de salud;
 - (s) establecer y revisar, según sea necesario, la nomenclatura internacional de las enfermedades, de causas de muerte y de las prácticas de salubridad pública;
 - (t) establecer normas uniformes de diagnóstico, según sea necesario;
 - (u) desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares;
 - (v) en general, tomar todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad que persigue la Organización.

CAPÍTULO III—MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 3

La calidad de miembro de la Organización es accesible a todos los Estados.

Artículo 4

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden llegar a ser Miembros de la Organización firmando o aceptando en otra forma esta Constitución de conformidad con las disposiciones del Capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 5

Los Estados cuyos gobiernos fueron invitados para enviar observadores a la Conferencia Internacional de Salubridad celebrada en

Nueva York, en 1946, pueden llegar a ser Miembros firmando o aceptando en otra forma esta Constitución, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales siempre que su firma o aceptación se completen antes de la primera sesión de la Asamblea de la Salud.

Artículo 6

Sujeto a las condiciones de todo acuerdo que se concierte entre las Naciones Unidas y la Organización, aprobado conforme al Capítulo XVI, los Estados que no lleguen a ser Miembros, según los Artículos 4 y 5, podrán hacer solicitud de ingreso como Miembros y serán admitidos como tales cuando sus solicitudes sean aprobadas por mayoría simple de votos de la Asamblea de la Salud.

Artículo 7

Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

Artículo 8

Los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales podrán ser admitidos por la Asamblea de la Salud como Miembros Asociados a solicitud hecha en nombre de tal territorio o grupo de territorios por un Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de sus relaciones internacionales. Los representantes de los Miembros Asociados en la Asamblea de la Salud debieran ser capacitados por su competencia técnica en el campo de la salubridad y elegidos entre la población nativa. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud.

CAPÍTULO IV—ORGANOS

Artículo 9

Los trabajos de la Organización serán llevados a cabo por:

- (a) La Asamblea Mundial de la Salud (llamada en adelante la Asamblea de la Salud);

- (b) El Consejo Ejecutivo (llamado en adelante el Consejo);
- (c) La Secretaría.

CAPÍTULO V—LA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Artículo 10

La Asamblea de la Salud estará compuesta por delegados representantes de los Miembros.

Artículo 11

Cada Miembro estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será designado por el Miembro como Presidente de la delegación. Estos delegados deben ser elegidos entre las personas más capacitadas por su competencia técnica en el campo de la salubridad, y representando, de preferencia, la administración nacional de salubridad del Miembro.

Artículo 12

Los delegados podrán ser acompañados de suplentes y asesores.

Artículo 13

La Asamblea de la Salud se reunirá en sesiones anuales ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a solicitud del Consejo o de la mayoría de los Miembros.

Artículo 14

La Asamblea de la Salud, en cada sesión anual, designará el país o región en el cual se celebrará la siguiente sesión anual; el Consejo fijará posteriormente el lugar. El Consejo designará el lugar en que se celebre cada sesión extraordinaria.

Artículo 15

El Consejo, previa consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, fijará la fecha de cada sesión anual o extraordinaria.

Artículo 16

La Asamblea de la Salud elegirá su Presidente y demás funcionarios al principio de cada sesión anual. Estos permanecerán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores.

Artículo 17

La Asamblea de la Salud adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 18

Las funciones de la Asamblea de la Salud serán:

- (a) determinar la política de la Organización;
- (b) nombrar los Miembros que tengan derecho a designar una persona para el Consejo;
- (c) nombrar el Director General;
- (d) estudiar y aprobar los informes y actividades del Consejo y del Director General y dar instrucciones al Consejo sobre los asuntos en los cuales se considere conveniente acción, estudio, investigación o informe;
- (e) establecer los comités que considere necesarios para el trabajo de la Organización;
- (f) vigilar la política financiera de la Organización y estudiar y aprobar su presupuesto;
- (g) dar instrucciones al Consejo y al Director General para llamar la atención de los Miembros y de las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, sobre cualquier asunto relacionado con la salubridad que estime conveniente la Asamblea de la Salud;
- (h) invitar a cualquier organización, internacional o nacional, gubernamental o no gubernamental, que tenga responsabilidades relacionadas con las de la Organización, a que nombre representantes para participar, sin derecho a voto, en sus reuniones o en las de comités y conferencias celebradas bajo sus auspicios, en las condiciones que prescriba la Asamblea de la Salud; pero en el caso de organizaciones nacionales, las invitaciones se harán solamente con el consentimiento del Gobierno interesado;
- (i) considerar las recomendaciones sobre salubridad hechas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas, e informarles sobre las medidas tomadas por la Organización para poner en práctica tales recomendaciones;
- (j) informar al Consejo Económico y Social, conforme a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas;
- (k) promover y realizar investigaciones en el campo de la salubridad, mediante el personal de la Organización, por el establecimiento de sus propias instituciones, o en cooperación con instituciones oficiales o no oficiales de cualquier Miembro, con el consentimiento de su gobierno;
- (l) establecer otras instituciones que considere conveniente;
- (m) emprender cualquier acción apropiada para el adelanto de la finalidad de la Organización.

Artículo 19

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar convenciones o acuerdos respecto a todo asunto que esté dentro de la competencia de la Organización. Para la adopción de las convenciones y acuerdos se requiere el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud; las convenciones y acuerdos entrarán en vigor para cada Miembro al ser aceptados por éste de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

Artículo 20

Cada Miembro se compromete a que, dentro de los dieciocho meses después de la adopción por la Asamblea de la Salud de una convención o acuerdo, tomará acción relativa a la aceptación de tal convención o acuerdo. Cada Miembro notificará al Director General de la acción tomada y si no acepta dicha convención o acuerdo dentro del plazo fijado, suministrará una declaración de las razones de su no aceptación. En caso de aceptación, cada Miembro conviene en presentar un informe anual al Director General, de acuerdo con el Capítulo XIV.

Artículo 21

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar reglamentos referentes a:

- (a) requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos destinados a prevenir la propagación internacional de enfermedades;
- (b) nomenclaturas de enfermedades, causas de muerte, y prácticas de salubridad pública;
- (c) normas uniformes sobre procedimientos de diagnóstico de uso internacional;
- (d) normas uniformes sobre la seguridad, pureza y potencia de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional;
- (e) propaganda y rotulación de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional.

Artículo 22

Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos los Miembros después de que se haya dado el debido aviso de su adopción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas, dentro del período fijado en el aviso.

Artículo 23

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para hacer recomendaciones a los Miembros respecto a cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización.

CAPÍTULO VI—EL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 24

El Consejo estará integrado por veinticuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años, y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión de la Asamblea de la Salud celebrada después de entrar en vigor la presente reforma de la Constitución que aumenta de dieciocho a veinticuatro el número de los miembros del Consejo, el período será de un año para dos de ellos y de dos años para otros dos, según lo que resulte del sorteo practicado al efecto.

Artículo 26

El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y determinará el lugar de cada sesión.

Artículo 27

El Consejo elegirá entre sus Miembros su Presidente, y adoptará su reglamento interno.

Artículo 28

Las funciones del Consejo serán:

- (a) llevar a efecto las decisiones y política de la Asamblea de la Salud;
- (b) actuar como órgano ejecutivo de la Asamblea de la Salud;

- (c) desempeñar toda otra función que la Asamblea de la Salud le encomiende;
- (d) asesorar a la Asamblea de la Salud en asuntos que ésta le encomiende y en los que se asigne a la Organización por convenciones, acuerdos y reglamentos;
- (e) asesorar y presentar propuestas a la Asamblea de la Salud por iniciativa propia;
- (f) preparar el programa de las sesiones de la Asamblea de la Salud;
- (g) someter a la Asamblea de la Salud, para su consideración y aprobación, un plan general de trabajo para un período determinado;
- (h) estudiar todo asunto que esté dentro de su competencia;
- (i) tomar medidas de emergencia, de conformidad con las funciones y recursos financieros de la Organización, para hacer frente a casos que requieran acción inmediata. En particular, podrá autorizar al Director General para tomar las medidas necesarias para combatir epidemias, participar en la organización de socorro sanitario para las víctimas de calamidades y emprender estudios e investigaciones cuya urgencia haya sido llevada a la atención del Consejo por cualquier Miembro o el Director General.

Artículo 29

El Consejo ejercerá, en nombre y representación de toda la Asamblea de la Salud, las funciones delegadas por ésta.

CAPÍTULO VII—SECRETARÍA

Artículo 30

La Secretaría se compondrá del Director General y del personal técnico y administrativo que requiera la Organización.

Artículo 31

El Director General será nombrado por la Asamblea de la Salud, a propuesta del Consejo, en las condiciones que determine la Asamblea. Sujeto a la autoridad del Consejo, el Director General será el funcionario principal técnico y administrativo de la Organización.

Artículo 32

El Director General será Secretario *ex officio* de la Asamblea de la Salud, del Consejo, de todas las comisiones y comités de la Organización y de las conferencias que ésta convoque. Podrá delegar tales funciones.

Artículo 33

El Director General, o su representante, podrá establecer un procedimiento, mediante acuerdo con los Miembros, que le permita tener acceso directo, en el desempeño de sus funciones, a las diversas dependencias de estos últimos, especialmente a sus administraciones de salubridad y organizaciones nacionales de salubridad, ya sean gubernamentales o no. Podrá asimismo establecer relaciones directas con organizaciones internacionales cuyas actividades estén dentro de la competencia de la Organización. Mantendrá a las oficinas regionales informadas de todo asunto que concierna a las respectivas regiones.

Artículo 34

El Director General preparará y presentará anualmente al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

Artículo 35

El Director General nombrará el personal de la Secretaría de acuerdo con el reglamento de personal que establezca la Asamblea de la Salud. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal será asegurar que la eficiencia, integridad y carácter internacionalmente representativo de la Secretaría se mantenga en el nivel más alto posible. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 36

Las condiciones de empleo para el personal de la Organización se ajustarán en lo posible a las de otras organizaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 37

En el cumplimiento de sus deberes el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Miembros de la Organización se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos.

CAPÍTULO VIII—COMITÉS

Artículo 38

El Consejo establecerá los comités que la Asamblea de la Salud indique y, por iniciativa propia o propuesta del Director General, podrá establecer cualquier otro comité que considere conveniente para atender a todo propósito que esté dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 39

El Consejo considerará periódicamente y, por lo menos anualmente, la necesidad de que continúe cada comité.

Artículo 40

El Consejo puede disponer la creación de comités conjuntos o mixtos con otras organizaciones o la participación en ellos de la Organización, así como la representación de ésta en comités establecidos por otras organizaciones.

CAPÍTULO IX—CONFERENCIAS

Artículo 41

La Asamblea de la Salud o el Consejo pueden convocar conferencias locales, generales, técnicas u otras de índole especial para el estudio de cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización y pueden disponer la representación en dichas conferencias de organizaciones internacionales y, con el consentimiento del gobierno interesado, de organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales. La Asamblea de la Salud o el Consejo determinarán la forma en que se efectúe tal representación.

Artículo 42

El Consejo puede disponer la representación de la Organización en conferencias que éste considere que sean de interés para la Organización.

CAPÍTULO X—SEDE

Artículo 43

La ubicación de la sede de la Organización será determinada por la Asamblea de la Salud previa consulta con las Naciones Unidas.

CAPÍTULO XI—ARREGLOS REGIONALES

Artículo 44

(a) La Asamblea de la Salud determinará periódicamente las regiones geográficas en las cuales sea conveniente establecer una organización regional.

(b) Con la aprobación de la mayoría de los Miembros comprendidos en cada región así determinada, la Asamblea de la Salud podrá establecer una organización regional para satisfacer las necesidades especiales de cada zona. En cada región no habrá más de una organización regional.

Artículo 45

De conformidad con esta Constitución, cada organización regional será parte integrante de la Organización.

Artículo 46

Cada organización regional constará de un comité regional y de una oficina regional.

Artículo 47

Los comités regionales estarán compuestos por representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la región de que se trate. Los territorios o grupos de territorios de la región que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales, y que no sean Miembros Asociados, gozarán del derecho de representación y participación en los comités regionales. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en los comités regionales serán determinadas por la Asamblea de la Salud, en consulta con el Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de las relaciones internacionales de dichos territorios y con los Estados Miembros de la región.

Artículo 48

Los comités regionales se reunirán con la frecuencia que consideren necesaria y fijarán el lugar para cada reunión.

Artículo 49

Los comités regionales adoptarán su propio reglamento interno.

Artículo 50

Las funciones del comité regional serán:

- (a) formular la política que ha de regir los asuntos de índole exclusivamente regional;
- (b) vigilar las actividades de la oficina regional;
- (c) recomendar a la oficina regional que se convoquen conferencias técnicas y se lleven a cabo los trabajos o investigaciones adicionales en materia de salubridad que en opinión del comité regional promuevan en la región la finalidad de la Organización;
- (d) cooperar con los respectivos comités regionales de las Naciones Unidas, con los de otros organismos especializados y con otras organizaciones internacionales regionales que tengan intereses comunes con la Organización;
- (e) asesorar a la Organización, por conducto del Director General, en asuntos de salubridad internacional cuya importancia trascienda la esfera regional;
- (f) recomendar contribuciones regionales adicionales por parte de los Gobiernos de las respectivas regiones si la proporción del presupuesto central de la Organización asignada a la región es insuficiente para desempeñar las funciones regionales; y
- (g) otras funciones que puedan ser delegadas al comité regional por la Asamblea de la Salud, el Consejo o el Director General.

Artículo 51

Bajo la autoridad general del Director General de la Organización, la oficina regional será el órgano administrativo del comité regional. Además, llevará a efecto, en la región, las decisiones de la Asamblea de la Salud y del Consejo.

Artículo 52

El jefe de la oficina regional será el Director Regional, nombrado por el Consejo de acuerdo con el comité regional.

Artículo 53

El personal de la oficina regional será nombrado de la manera que se determine mediante acuerdo entre el Director General y el Director Regional.

Artículo 54

La Organización Sanitaria Panamericana representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas

y todas las demás organizaciones intergubernamentales regionales de salubridad que existan antes de la fecha en que se firme esta Constitución, serán integradas a su debido tiempo en la Organización. La integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones interesadas.

CAPÍTULO XII—PRESUPUESTO Y EROGACIONES

Artículo 55

El Director General preparará y someterá al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes.

Artículo 56

Sujeta a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas, la Asamblea de la Salud estudiará y aprobará los presupuestos y prorrateará su monto entre los Miembros de conformidad con la escala que fije la Asamblea de la Salud.

Artículo 57

La Asamblea de la Salud, o el Consejo en nombre y representación de ésta, puede aceptar y administrar las donaciones y legados que se hagan a la Organización siempre que las condiciones a que estén sujetos sean aceptables por la Asamblea de la Salud o por el Consejo y compatibles con la finalidad y política de la Organización.

Artículo 58

Se establecerá un fondo especial para ser utilizado a discreción del Consejo para hacer frente a emergencias y contingencias imprevistas.

CAPÍTULO XIII—VOTACIONES

Artículo 59

Cada Miembro tendrá un voto en la Asamblea de la Salud.

Artículo 60

(a) Las decisiones de la Asamblea de la Salud en asuntos importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Estos asuntos comprenderán: la adopción de convenciones o acuerdos; la aprobación de acuerdos que vinculen a la Organización con las Naciones Unidas y organizaciones u organismos intergubernamentales de conformidad con los Artículos 69, 70 y 72, y las reformas a esta Constitución.

(b) Las decisiones sobre otros asuntos, incluso la determinación de categorías adicionales de asuntos que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

(c) Las votaciones sobre asuntos análogos se harán en el Consejo y en los comités de la Organización de conformidad con los párrafos (a) y (b) de este Artículo.

CAPÍTULO XIV—INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS

Artículo 61

Cada Miembro rendirá a la Organización un informe anual sobre las medidas tomadas y el adelanto logrado en mejorar la salud de su pueblo.

Artículo 62

Cada Miembro rendirá un informe anual sobre las medidas tomadas respecto a las recomendaciones que le haya hecho la Organización, y respecto a convenciones, acuerdos y reglamentos.

Artículo 63

Cada Miembro transmitirá sin demora a la Organización las leyes, reglamentos, informes y estadísticas oficiales de importancia, pertinentes a la salubridad, que hayan sido publicados en el Estado.

Artículo 64

Cada Miembro transmitirá informes estadísticos y epidemiológicos en la forma que determine la Asamblea de la Salud.

Artículo 65

Cada Miembro transmitirá a petición del Consejo la información adicional concerniente a la salubridad que sea factible.

CAPÍTULO XV—CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 66

La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 67

(a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

(b) Los representantes de los Miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la Organización gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

Artículo 68

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades, se definirán en acuerdo aparte que preparará la Organización en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y que se concertará entre los Miembros.

CAPÍTULO XVI—RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 69

La Organización será vinculada con las Naciones Unidas, como uno de los organismos especializados a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. El acuerdo o los acuerdos por medio de los cuales se establezca la vinculación de la Organización con las Naciones Unidas estarán sujetos al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 70

La Organización establecerá relaciones efectivas y cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales cuando lo juzgue conveniente. Todo acuerdo formal que se concierte con tales organizaciones estará sujeto al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 71

La Organización puede, en asuntos de su competencia, hacer arreglos apropiados para consultar y cooperar con organizaciones internacionales no gubernamentales, y, con el consentimiento del Estado interesado, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales.

Artículo 72

La Organización puede, sujeta al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud, adquirir de cualquiera otra organización internacional u organismo cuyos propósitos y actividades estén dentro del campo de competencia de la Organización, las funciones, recursos y obligaciones que le puedan ser conferidos por acuerdos internacionales o por arreglos mutuamente aceptables concertados entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

CAPÍTULO XVII—REFORMAS

Artículo 73

Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPÍTULO XVIII—INTERPRETACIÓN

Artículo 74

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.

Artículo 75

Toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución, que no sea resuelta por negociaciones o por la Asamblea de la Salud, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

Artículo 76

Con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas o con la autorización otorgada de acuerdo con algún convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, la Organización puede pedir a la Corte Internacional de Justicia su opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal que surja dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 77

El Director General podrá comparecer ante la Corte en nombre y representación de la Organización en relación con todo procedimiento resultante de la solicitud de una opinión consultiva. El Director General hará los arreglos necesarios para presentar el caso a la Corte, incluyendo los arreglos para la argumentación de los diferentes puntos de vista sobre el caso.

CAPÍTULO XIX—ENTRADA EN VIGOR

Artículo 78

Sujeta a las disposiciones del Capítulo III, esta Constitución queda abierta para la firma o aceptación de todos los Estados.

Artículo 79

(a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

- (i) la firma, sin reservas en cuanto a su aprobación;
- (ii) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación; o
- (iii) la aceptación.

(b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 80

Esta Constitución entrará en vigor cuando veintiséis Miembros de las Naciones Unidas hayan llegado a ser partes de ella de conformidad con las disposiciones del Artículo 79.

Artículo 81

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación por un Estado o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

Artículo 82

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor y comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

FIRMADA en la ciudad de Nueva York, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

7. ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD

CONSIDERANDO que el Capítulo XI de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dispone que la Organización Sanitaria Panamericana,¹ representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, será integrada a su debido tiempo en la Organización Mundial de la Salud, y que dicha integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones interesadas; y

CONSIDERANDO que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Sanitaria Panamericana han convenido en que las medidas para poner en efecto aquella disposición, en virtud de un acuerdo, habrán de tomarse cuando por lo menos catorce países americanos hayan ratificado la Constitución de la Organización Mundial de la Salud; y

CONSIDERANDO que esta condición se cumplió el veintidós de abril de 1949,

POR LA PRESENTE ACUÉRDASE LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los Estados y territorios del Hemisferio Occidental forman la zona geográfica de una organización regional de la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo XI de su Constitución.

¹ Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

Artículo 2

La Conferencia Sanitaria Panamericana, por intermedio del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, y la Oficina Sanitaria Panamericana servirán, respectivamente, como el Comité Regional y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud en el Hemisferio Occidental dentro de los términos de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Siguiendo la tradición, ambos organismos mantendrán sus nombres respectivos, a los cuales se agregará "Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud" y "Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud" respectivamente.

Artículo 3

La Conferencia Sanitaria Panamericana podrá adoptar y promover convenciones y programas sanitarios en el Hemisferio Occidental, siempre que tales convenciones y programas sean compatibles con la política y programas de la Organización Mundial de la Salud, y sean financiados por separado.

Artículo 4

Cuando el presente Acuerdo entre en vigencia, el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana asumirá, con sujeción a las disposiciones del Artículo 2, el cargo de Director Regional de la Organización Mundial de la Salud hasta el final del período para el que fue electo. En lo sucesivo, el Director Regional será nombrado de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 49 y 52 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 5

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Director General de la Organización Mundial de la Salud recibirá del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana información completa sobre la administración y funcionamiento de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental.

Artículo 6

Una proporción suficiente del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud será destinada al trabajo regional.

Artículo 7

Los proyectos anuales de presupuesto para los gastos de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental serán preparados por el Director Regional y sometidos al Director General para su consideración en la preparación de los proyectos anuales de presupuesto de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 8

Los fondos destinados a la Oficina Sanitaria Panamericana, como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, procedentes del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud, serán manejados de acuerdo con la política y procedimientos financieros de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 9

Este Acuerdo puede ser suplementado con el consentimiento de ambas partes, a iniciativa de cualquiera de ellas.

Artículo 10

Este Acuerdo entrará en vigencia al ser aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud y firmado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, actuando en representación de la Conferencia Sanitaria Panamericana, siempre que catorce de las Repúblicas americanas hayan depositado en esa fecha sus instrumentos de aceptación de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 11

En caso de dudas o dificultad para la interpretación, regirá el texto inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL este Acuerdo fue hecho y firmado en Washington, D. C., el día 24 de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuatro ejemplares, dos en inglés y dos en francés.

*Por la Organización Mundial
de la Salud*

BROCK CHISHOLM
Director General

*Por la Conferencia Sanitaria
Panamericana*

FRED L. SOPER
Director

“ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN SANITARIA PANAMERICANA¹

La Segunda Asamblea Mundial de la Salud,
Actuando en cumplimiento del Capítulo XI de la Constitución de
la Organización Mundial de la Salud,

APRUEBA el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y
la Organización Sanitaria Panamericana, firmado en Washington por
el Director General de la Organización Mundial de la Salud y el Direc-
tor de la Organización Sanitaria Panamericana, el día 24 de mayo
de 1949;

DECLARA que dicho Acuerdo entrará en vigor a partir del primero
de julio de 1949”.

¹ Este Acuerdo fue aprobado en la décima sesión plenaria de la Segunda Asamblea Mundial de la Salud, que tuvo efecto en Roma, en junio de 1949.

8. ACUERDO ENTRE EL CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD

POR CUANTO:

La Carta de la Organización de los Estados Americanos dispone que corresponde al Consejo de la Organización “celebrar acuerdos con los Organismos Especializados Interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre el respectivo organismo y la Organización”, y define los términos que deben incluirse en tales acuerdos;

La Resolución III de la Novena Conferencia Internacional Americana autorizó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos a realizar un examen completo de la situación y actividades de los Organismos Interamericanos y a tomar ciertas medidas, según el caso;

La Resolución adoptada por el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana,¹ en 1947, autorizó al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana para que, de acuerdo con el Director General de la Unión Panamericana, estudiara y proyectara las medidas correspondientes al mantenimiento de estrechas relaciones entre ambos organismos;

El Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, en la III Reunión efectuada en Lima en octubre de 1949, acordó en su Resolución XI, inciso 6, “autorizar al Comité Ejecutivo para que dé su aprobación final, en nombre de la Organización Sanitaria Panamericana, a un Acuerdo con la Organización de los Estados Americanos”; y

Habiendo el Comité Ejecutivo aprobado en su 10a Reunión el proyecto del mencionado Acuerdo,

POR TANTO:

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana han convenido en el siguiente Acuerdo:

¹ Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

I

La Organización Sanitaria Panamericana es reconocida como un Organismo Especializado Interamericano.

II

La Organización Sanitaria Panamericana actúa como organismo regional de la Organización Mundial de la Salud en el Hemisferio Occidental.

III

La Organización Sanitaria Panamericana continuará disfrutando de la más amplia autonomía en la realización de sus objetivos, dentro de los límites de los instrumentos que la rijan. En todo caso, la Organización Sanitaria Panamericana, por medio de sus órganos competentes, deberá tomar en consideración las recomendaciones que le formule el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con los términos de la Carta de dicha Organización.

IV

La Organización Sanitaria Panamericana prestará asesoramiento técnico en materia de salubridad pública y asistencia médica, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, a sus Organos y a la Unión Panamericana, a solicitud de éstos.

V

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, sus Organos y la Unión Panamericana consultarán con la Organización Sanitaria Panamericana sobre todos los asuntos de salubridad pública y asistencia médica que fueren elevados a la consideración de los primeros.

VI

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos podrá enviar observadores, con voz pero sin voto, a la Conferencia Sanitaria Panamericana, a las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo de la Organización Sanitaria Panamericana y a otras reuniones técnicas celebradas o patrocinadas por la Organización Sanitaria Panamericana.

VII

La Organización Sanitaria Panamericana podrá enviar observadores, con voz pero sin voto, a la Conferencia Interamericana así como a las reuniones de los Organos y de las Comisiones del Consejo de la Organización de los Estados Americanos cuando en ellas se traten asuntos de interés para la Organización Sanitaria Panamericana.

VIII

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos y la Organización Sanitaria Panamericana podrán recomendarse, entre sí, temas para inclusión en la agenda de cualesquiera de las conferencias y reuniones mencionadas en los dos artículos precedentes.

IX

La Organización Sanitaria Panamericana preparará los programas y reglamentos de la Conferencia Sanitaria Panamericana, a la cual se le reconoce el status de Conferencia Especializada, y podrá promover o patrocinar otras reuniones técnicas sobre salubridad pública, medicina y ciencias afines que estimare convenientes. Estas reuniones técnicas tendrán el status de Conferencias Especializadas Interamericanas únicamente cuando sean convocadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 93 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Oficina Sanitaria Panamericana y la Unión Panamericana se mantendrán mutuamente informadas, para los fines correspondientes, de toda iniciativa que se tomare para efectuar Conferencias Especializadas Interamericanas u otras reuniones interamericanas en dichos campos.

X

La Oficina Sanitaria Panamericana comunicará al Consejo de la Organización de los Estados Americanos las fechas en que se proyecte celebrar la Conferencia Sanitaria Panamericana, las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo y otras reuniones técnicas que la Organización Sanitaria convocare o patrocinare a fin de que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos pueda hacer las observaciones que juzgare oportunas, con miras a coordinar las fechas de dichas reuniones con las de otras conferencias. Los programas y reglamentos de tales reuniones serán enviados al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para su información.

XI

La Unión Panamericana transmitirá a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos la convocatoria hecha por la Oficina Sanitaria Panamericana de la Conferencia Sanitaria Panamericana y de otras Conferencias Especializadas Interamericanas que celebrare o patrocinare la Organización Sanitaria Panamericana.

XII

La Unión Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana mantendrán un amplio intercambio de informaciones, publicaciones y documentos.

XIII

La Organización Sanitaria Panamericana, por medio de su órgano competente, dará a conocer al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el proyecto de presupuesto preparado por el Comité Ejecutivo de la Organización Sanitaria Panamericana para el siguiente año fiscal, luego que dicho proyecto esté listo, si es posible antes del 15 de septiembre.

XIV

La Unión Panamericana comunicará a los Gobiernos el presupuesto aprobado por el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, junto con una relación de la cuota que a cada Gobierno le corresponda aportar para el sostenimiento de la Oficina.

XV

La Unión Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana cooperarán, hasta donde sea posible, en la contratación y en el establecimiento de normas de remuneración del personal, en el intercambio y reglamentación del personal, y en el uso recíproco de equipos, instalaciones y servicios.

XVI

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana podrán hacer los arreglos administrativos correspondientes entre la Unión Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana, con respecto al recibo y desem-

bolso de fondos, al personal, a los servicios bibliotecarios, y a la utilización de locales, equipos, instalaciones y servicios.

XVII

Quedará a opción de la Oficina Sanitaria Panamericana la inclusión de sus empleados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana, de conformidad con el plan que gobierna su administración.

XVIII

La Oficina Sanitaria Panamericana enviará anualmente al Consejo de la Organización de los Estados Americanos un informe sobre el desarrollo de las actividades de la Organización Sanitaria Panamericana. Dicho informe contendrá un relato de las actividades emprendidas durante el año anterior, así como de las operaciones financieras.

XIX

Cuando vaya a ser sometido a los órganos competentes de la Organización Sanitaria Panamericana un proyecto que implique cambios substanciales en su estructura o en sus bases financieras, le será comunicado con anticipación y en la debida oportunidad al Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

XX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por el representante autorizado del Consejo de la Organización de los Estados Americanos y por el representante autorizado del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana.

XXI

Este Acuerdo puede ser modificado por convenio mutuo entre el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, o denunciado, previo aviso de tres meses, por cualquiera de las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, representante autorizado del Consejo de la Organización, y el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, representante autorizado del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, firman el presente Acuerdo en español e inglés en la Unión Panamericana, Washington, D. C., el día 23 de mayo de mil novecientos cincuenta.

ALBERTO LLERAS
Secretario General de la Organización
de los Estados Americanos

FRED L. SOPER
Director de la Oficina
Sanitaria Panamericana

9. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD¹

PARTE I—REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 1

El Director de la Oficina convocará el Consejo para que se reúna de conformidad con el párrafo A del Artículo 12 de la Constitución y en cumplimiento de una resolución del Comité Ejecutivo. Las reuniones se celebrarán alternativamente en la Sede de la Oficina o en el lugar elegido por la Conferencia o el Consejo. El Director de la Oficina fijará la fecha de la reunión, previa consulta con el Gobierno Huésped.

Artículo 2

Si por cualquier motivo no pudiera celebrarse el Consejo en el país elegido, la reunión tendrá lugar en la Sede de la Oficina.

Artículo 3

Las convocatorias se enviarán, con no menos de 90 días de anticipación a la fecha señalada para la inauguración del Consejo, a todos los Gobiernos, y a las organizaciones con derecho a representación.

Artículo 4

La sesión plenaria inaugural se celebrará en el lugar señalado por el Gobierno Huésped previa consulta con el Director de la Oficina.

Artículo 5

La presencia de los representantes de la mayoría de los Gobiernos constituirá quórum para la inauguración de una reunión del Consejo.

Artículo 6

Todas las reuniones del Consejo serán, al mismo tiempo, reuniones del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, excepto

¹ Texto aprobado por el Consejo Directivo en su XIII Reunión, Resolución XXXVII (Washington, D. C., octubre de 1961).

cuando el Consejo se ocupe de cuestiones constitucionales, de las relaciones jurídicas entre la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud o la Organización de los Estados Americanos o de otras cuestiones relativas a la Organización Panamericana de la Salud en su carácter de Organismo Especializado Interamericano.

PARTE II—PROGRAMA DE TEMAS DEL CONSEJO

Artículo 7

El proyecto de programa de temas del Consejo será preparado por el Director de la Oficina y sometido al Comité Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 8

El proyecto de programa de temas comprenderá:

- (a) Cualquier tema cuya inclusión haya sido acordada por la Conferencia en una reunión anterior;
- (b) Cualquier tema cuya inclusión haya sido acordada por el Consejo en una reunión anterior;
- (c) Cualquier tema propuesto por los Gobiernos, o por organizaciones con derecho a proponer temas;
- (d) Cualquier tema que el Comité Ejecutivo desee someter al Consejo;
- (e) Cualquier tema que el Director de la Oficina desee someter al Consejo.

Artículo 9

El proyecto de programa de temas y todos los documentos disponibles relacionados con él, serán sometidos a los Gobiernos y a las organizaciones con derecho de representación, por lo menos 30 días antes de la reunión, siempre que sea posible. Se enviarán copias de dichos documentos a las autoridades nacionales de salud.

Artículo 10

El Consejo adoptará su propio programa, y, en este trámite, introducirá en el programa provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 11

Podrán agregarse temas complementarios al programa después de aprobado, si así se acuerda por dos terceras partes de los representantes presentes y votantes.

Artículo 12

Siempre que sea posible, toda propuesta de inclusión de un tema en el programa provisional o definitivo, deberá ir acompañado de un documento de trabajo que sirva de base para la discusión.

Artículo 13

El Director de la Oficina informará al Consejo sobre las posibles consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todos los temas que figuren en el programa del Consejo.

PARTE III—SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO

Artículo 14

Las sesiones serán públicas, a menos que se decida lo contrario.

Artículo 15

Una mayoría de los representantes que participen en la reunión del Consejo constituirá quórum en las sesiones plenarias, siempre que el número de representantes presentes no sea menor de diez.

Artículo 16

Los Gobiernos, las organizaciones con derecho de representación en el Consejo y las organizaciones no gubernamentales que hayan sido invitadas comunicarán al Director de la Oficina, a ser posible con no menos de 15 días de anticipación a la fecha señalada para la inauguración del Consejo, los nombres de sus representantes, suplentes, asesores u observadores.

Artículo 17

Las credenciales de los representantes y de los observadores se entregarán al Director de la Oficina, a ser posible no menos de 24 horas antes de la sesión inaugural del Consejo.

PARTE IV—MESA DIRECTIVA

Artículo 18

En cada reunión, el Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores.

Artículo 19

El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo y desempeñará cualesquiera otras funciones que le confiera este Reglamento.

Artículo 20

En ausencia del Presidente, o cuando éste delegue sus funciones, presidirá uno de los Vicepresidentes. En ausencia del Presidente y de los dos Vicepresidentes, el Consejo nombrará uno de los representantes para que presida interinamente.

Artículo 21

En caso de que ni el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes elegidos en la reunión anterior se encuentren presentes al inaugurarse el Consejo, presidirá el Presidente de la última reunión del Comité Ejecutivo.

Artículo 22

Los representantes de los Gobiernos Participantes que fueren elegidos para formar parte de la Mesa Directiva no actuarán en ejercicio de su cargo durante las sesiones en que se encuentre sometido a debate un asunto cualquiera de los enumerados en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 23

El Director de la Oficina será Secretario *ex officio* del Consejo y de las comisiones, subcomités y grupos de trabajo que él mismo establezca. El Director podrá delegar estas funciones.

PARTE V—COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 24

Al iniciarse la primera sesión plenaria el Consejo nombrará una Comisión de Credenciales, integrada por tres representantes del mismo

número de Gobiernos. Esta comisión examinará las credenciales de los representantes y de los observadores e informará sin demora al Consejo.

Artículo 25

El Consejo establecerá una Comisión General integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes y otros cuatro representantes elegidos por el Consejo. El Presidente del Consejo actuará como Presidente de la Comisión General.

Artículo 26

La Comisión General deberá:

- (a) Determinar la hora y lugar de las sesiones plenarias y de las sesiones de los grupos de trabajo;
- (b) Determinar el orden del día para cada sesión plenaria;
- (c) Fijar la fecha de la clausura;
- (d) Facilitar por todos los medios el despacho ordenado de los asuntos de la reunión.

Artículo 27

El Consejo podrá establecer los grupos de trabajo que considere necesarios para el despacho ordenado de los asuntos de la reunión. Sin embargo, los informes de todos los grupos de trabajo serán sometidos a una sesión plenaria para adoptar la decisión final procedente. Los suplentes y asesores podrán formar parte de los grupos de trabajo.

Artículo 28

Los Gobiernos no representados en los grupos de trabajo podrán asistir a sus sesiones sin voto.

Artículo 29

Los grupos de trabajo elegirán su propia Mesa Directiva.

PARTE VI—DEBATES EN LAS SESIONES PLENARIAS

Artículo 30

Las proposiciones serán sometidas a votación por el orden en que fueren presentadas, salvo cuando el Consejo decida lo contrario. Las

proposiciones y las enmiendas se votarán por partes si así lo solicita cualquier representante.

Artículo 31

Cuando se presente una enmienda a una proposición, se procederá primero a votar la enmienda, y, si es aprobada, se someterá entonces a votación la totalidad de la proposición enmendada.

Artículo 32

De presentarse dos o más enmiendas a una proposición, se someterá a votación, en primer término, la que, a juicio del Presidente, se aparte más del fondo de la proposición; se pondrá a votación, entre las restantes enmiendas, la que más se aparte de dicha proposición, y así se continuará hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas, a menos que el resultado de una de las votaciones haga innecesaria cualquier otra votación sobre la enmienda o enmiendas todavía pendientes.

Artículo 33

Se considerará como enmienda toda moción que se limite a añadir o suprimir algo en el texto de una proposición o a modificar alguna de las partes de ese texto. Cuando una moción tenga por objeto substituir una proposición por otra, se considerará que es una proposición distinta.

Artículo 34

El autor de una proposición podrá retirarla en cualquier momento antes de la votación, siempre y cuando la proposición no haya sido objeto de ninguna enmienda o cuando, habiéndolo sido, el autor de la enmienda esté conforme con que se retire. Una moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Artículo 35

Una proposición aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión, a no ser que el Consejo resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de los Gobiernos presentes y votantes. Si se presenta una moción para examinar de nuevo la proposición aprobada o rechazada, sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a la moción, y se pondrá ésta a votación inmediatamente después.

Artículo 36

El Consejo podrá limitar el tiempo concedido a cada orador.

Artículo 37

Cualquier representante podrá presentar una moción de orden durante la discusión de cualquier punto, y ésta habrá de ser resuelta inmediatamente por el Presidente.

Artículo 38

Cualquier representante podrá solicitar en cualquier momento que se cierre el debate. Esta moción se someterá a votación inmediatamente, después de concederle a un representante la oportunidad de hablar en pro y a otro en contra de ella.

Artículo 39

El Presidente podrá en cualquier momento someter a votación la clausura del debate. De aprobarse esta moción, el Presidente dará por terminado el debate.

PARTE VII—VOTACIÓN EN SESIONES PLENARIAS

Artículo 40

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por “Gobiernos presentes y votantes” los que emitan un voto afirmativo o negativo o, en una elección, un voto a favor de una persona o un Gobierno elegibles de acuerdo con la Constitución o con este Reglamento. En el cómputo de la mayoría requerida en cualquier votación, toda fracción se computará como un número entero.

Artículo 41

Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o este Reglamento dispongan otra cosa. Si los votos se dividieran por igual, se considerará que la moción ha sido rechazada.

Artículo 42

Las votaciones del Consejo se efectuarán ordinariamente a mano alzada, salvo cuando algún representante pida votación nominal, en cuyo caso se procederá a votar siguiendo el orden alfabético de los Gobiernos, correspondiente al idioma del país en que se celebre la reunión. Se decidirá por sorteo qué Gobierno ha de emitir el primer voto.

Artículo 43

El voto de cada uno de los Gobiernos que participen en una votación nominal se hará constar en el acta de la sesión.

Artículo 44

Además de los casos previstos expresamente en otros artículos de este Reglamento, el Consejo podrá celebrar votaciones secretas sobre cualquier asunto, si así lo acuerda previamente la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes.

Artículo 45

Las elecciones se celebrarán normalmente mediante votación secreta, por boletas. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la elección de miembros del Comité Ejecutivo y a la de Director Interino de la Oficina, si el número de candidatos para un cargo electivo no excede del número de puestos vacantes, no será necesario efectuar la votación y los candidatos serán declarados electos.

Cuando sea necesario efectuar una votación, el Presidente designará dos escrutadores, entre los representantes que asistan a la sesión.

Artículo 46

Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la elección de Director Interino de la Oficina, cuando se trate de cubrir un solo puesto electivo y ningún candidato obtenga en la primera votación la mayoría requerida se celebrará una segunda votación que se limitará a los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos. Si de esta segunda votación resultare un empate, el Presidente decidirá la elección por sorteo entre los dos candidatos.

Artículo 47

Cuando se hayan de cubrir al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos serán elegidos los candidatos que, en la primera votación, obtengan la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es menor que el número de puestos electivos que se hayan de cubrir, se efectuarán votaciones separadas para cada uno de los puestos restantes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 46.

Artículo 48

El Consejo elegirá, en los casos en que proceda, un Director Interino de la Oficina, de acuerdo con el párrafo A del Artículo 21 de la Constitución.

Si en las dos primeras votaciones no hay ninguna persona que reúna la mayoría requerida, se celebrarán dos votaciones limitadas a los dos candidatos que, en la segunda de las dos votaciones libres, hayan obtenido mayor número de votos. Si tampoco consigue nadie la mayoría necesaria, se alternarán dos votaciones libres con dos votaciones limitadas hasta que resulte elegido un candidato.

PARTE VIII—DEBATES Y VOTACIONES EN LAS COMISIONES
Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 49

El procedimiento seguido en los debates y votaciones de las comisiones y grupos de trabajo se atenderá, en cuanto sea posible, a las normas relativas a los debates y votaciones de las sesiones plenarias.

PARTE IX—ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 50

El Consejo elegirá, por votación secreta, los Gobiernos Miembros que hayan de formar parte del Comité Ejecutivo, de conformidad con el párrafo A del Artículo 15 de la Constitución.

Artículo 51

El mandato de los Gobiernos Miembros elegidos para formar parte del Comité Ejecutivo comenzará inmediatamente después de la elección y se extenderá hasta que sean elegidos sus sucesores.

PARTE X—IDIOMAS OFICIALES

Artículo 52

Los idiomas oficiales del Consejo serán el español, francés, inglés y portugués.

PARTE XI—ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 53

El Informe Final contendrá todas las resoluciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 54

El Presidente del Consejo y el Secretario *ex officio* firmarán el Informe Final.

Artículo 55

Los originales firmados del Informe Final se guardarán en los archivos de la Oficina y se exhibirán a quien solicite examinarlos.

Artículo 56

Se prepararán durante la reunión y se distribuirán, tan pronto como sea posible y con carácter provisional, actas resumidas de las sesiones plenarias.

Artículo 57

Tan pronto como sea posible, después de la clausura del Consejo, se reproducirán los textos definitivos de las actas, del Informe Final y de otros documentos del Consejo, y el Director de la Oficina remitirá ejemplares de los mismos a los Gobiernos de la Organización así como a las organizaciones representadas en el Consejo.

PARTE XII—ENMIENDAS DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 58

Este Reglamento podrá ser modificado por el voto de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, previo aviso de 24 horas, o por mayoría de dos tercios de los Gobiernos presentes y votantes, en cualquier momento.

Artículo 59

Todos los asuntos no previstos en este Reglamento serán resueltos directamente por el Consejo.

10. REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE EJECUTIVO DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD¹

PARTE I—REUNIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 1

Las reuniones del Comité Ejecutivo serán convocadas por el Director de la Oficina de conformidad con el párrafo A del Artículo 17 de la Constitución.

Artículo 2

La presencia de cinco representantes constituirá quórum en las sesiones del Comité Ejecutivo.

Artículo 3

El Director de la Oficina preparará con la debida anticipación el proyecto de programa de temas, que comprenderá:

- (a) Cualquier tema cuya inclusión haya sido acordada por la Conferencia en una reunión anterior;
- (b) Cualquier tema cuya inclusión haya sido acordada por el Consejo en una reunión anterior;
- (c) Cualquier tema cuya inclusión haya sido acordada por el Comité Ejecutivo en una reunión anterior;
- (d) Cualquier tema propuesto por los Gobiernos, o por las organizaciones con derecho a proponer temas;
- (e) Cualquier tema que el Director de la Oficina desee someter al Comité Ejecutivo.

Artículo 4

El proyecto de programa de temas y todos los documentos disponibles, relacionados con él, serán remitidos a los Gobiernos, y a las organizaciones con derecho de representación, por lo menos 21 días antes de la reunión, siempre que sea posible. Se enviarán copias de dichos documentos a las autoridades nacionales de salud.

¹ Texto aprobado por el Comité Ejecutivo en su 45a Reunión, Resolución I (Washington, D. C., octubre de 1961).

Artículo 5

El Comité Ejecutivo adoptará su propio programa, y, en este trámite, introducirá en el proyecto de programa las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 6

Siempre que sea posible, toda propuesta de inclusión de un tema en el proyecto de programa de temas o en el programa mismo, deberá ir acompañada de un documento de trabajo que sirva de base para la discusión.

Artículo 7

El Director de la Oficina informará al Comité Ejecutivo sobre las posibles consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todos los temas que figuren en el programa.

Artículo 8

Las sesiones serán públicas, a menos que el Comité Ejecutivo decida lo contrario.

PARTE II—MESA DIRECTIVA

Artículo 9

El Comité Ejecutivo elegirá un Presidente y un Vicepresidente quienes desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. La elección se celebrará cada año en la primera reunión del Comité Ejecutivo que siga a la elección de sus nuevos Gobiernos Miembros.

Artículo 10

El Presidente dirigirá las sesiones del Comité Ejecutivo y desempeñará cualesquiera otras funciones que le confiera este Reglamento.

Artículo 11

En ausencia del Presidente, o cuando éste delegue sus funciones, presidirá el Vicepresidente. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo nombrará a uno de los representantes para que presida interinamente.

Artículo 12

El Director de la Oficina será Secretario *ex officio* del Comité Ejecutivo y de todos sus subcomités y grupos de trabajo. El Director podrá delegar estas funciones.

PARTE III—GRUPOS DE TRABAJO Y COMISIONES

Artículo 13

El Comité Ejecutivo podrá establecer los grupos de trabajo que considere necesarios para el despacho ordenado de los asuntos de la reunión. Sin embargo, los informes de los grupos de trabajo serán sometidos a una sesión plenaria para adoptar el acuerdo definitivo que corresponda. Los suplentes y asesores podrán formar parte de cualquiera de estos grupos de trabajo.

Artículo 14

Se constituirá una Comisión de Redacción, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Director de la Oficina.

PARTE IV—DEBATES

Artículo 15

Las proposiciones serán sometidas a votación por el orden en que fueren presentadas, salvo cuando el Comité Ejecutivo decida lo contrario. Las proposiciones y las enmiendas se votarán por partes si así lo solicita cualquier representante.

Artículo 16

Cuando se presente una enmienda a una proposición, se procederá primero a votar la enmienda, y, si es aprobada, se someterá entonces a votación la totalidad de la proposición enmendada.

Artículo 17

De presentarse dos o más enmiendas a una proposición, se someterá a votación, en primer término, la que, a juicio del Presidente, se aparte más del fondo de la proposición; de no ser aprobada, se pondrá a votación, entre las restantes enmiendas, la que más se aparte de dicha proposición, y así se continuará hasta que una enmienda haya sido

aprobada o hasta que todas ellas hayan sido sometidas a votación y rechazadas.

Artículo 18

Se considerará como enmienda toda moción que se limite a añadir o suprimir algo en el texto de una proposición o a modificar alguna de las partes de ese texto. Cuando una moción tenga por objeto substituir una proposición por otra, se considerará que es una proposición distinta.

Artículo 19

El Comité Ejecutivo podrá limitar el tiempo concedido a cada orador.

Artículo 20

Cualquier representante podrá presentar una moción de orden durante la discusión de cualquier punto; la cuestión planteada por dicha moción habrá de ser resuelta inmediatamente por el Presidente.

Artículo 21

Cualquier representante podrá solicitar en cualquier momento que se cierre el debate. Esta moción se someterá a votación inmediatamente, después de conceder a un representante la oportunidad de hablar en pro y a otro en contra de ella.

Artículo 22

El Presidente podrá en cualquier momento someter a votación la clausura del debate. De aprobarse esta moción, el Presidente dará por terminado el debate.

Artículo 23

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "representantes presentes y votantes" los que emitan un voto afirmativo o negativo. Cada representante tendrá derecho a un voto en el Comité Ejecutivo.

Artículo 24

Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los representantes pre-

sentos y votantes. Si los votos se dividieran por igual, se considerará que la moción ha sido rechazada.

Artículo 25

Las votaciones del Comité Ejecutivo se efectuarán ordinariamente a mano alzada, salvo cuando algún representante pida votación nominal. El voto de cada uno de los representantes que participen en una votación nominal se hará constar en el Informe Final de la reunión.

PARTE V—IDIOMAS OFICIALES

Artículo 26

Los idiomas oficiales del Comité Ejecutivo serán el español, francés, inglés y portugués.

PARTE VI—INFORME FINAL

Artículo 27

El texto de todas las resoluciones y demás decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo se incluirá en un Informe Final.

Artículo 28

El Presidente y el Secretario *ex officio* firmarán el Informe Final.

Artículo 29

Los originales firmados del Informe Final se guardarán en los archivos de la Oficina y se exhibirán a quien solicite examinarlos.

Artículo 30

El Director de la Oficina remitirá ejemplares del Informe Final a los Gobiernos y a las organizaciones representadas en el Comité Ejecutivo.

PARTE VII—ENMIENDAS DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 31

El presente Reglamento podrá ser modificado o enmendado a propuesta de cualquier representante del Comité Ejecutivo por el voto afirmativo de la mayoría absoluta del Comité, es decir, el voto afirmativo de por lo menos cuatro de sus siete representantes.

Artículo 32

Todos los asuntos no previstos en este Reglamento serán resueltos directamente por el Comité Ejecutivo.

11. REGLAMENTO RELATIVO A LAS DISCUSIONES TECNICAS DURANTE LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA Y DEL CONSEJO DIRECTIVO¹

CAPÍTULO I

OBJETO DE LAS DISCUSIONES TÉCNICAS

ART. 1. La Conferencia Sanitaria Panamericana (llamada en adelante la Conferencia) y el Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (llamado en adelante el Consejo) se reunirán en sesión especial de Discusiones Técnicas para el estudio de asuntos de interés regional relacionados con las actividades propias de la Organización Panamericana de la Salud y de las administraciones nacionales de salud pública, y que puedan producir resultados inmediatos y prácticos.

CAPÍTULO II

CARÁCTER DE LAS DISCUSIONES TÉCNICAS Y PARTICIPACIÓN EN ELLAS

ART. 2. Las Discusiones Técnicas formarán parte de las actividades de la Conferencia y del Consejo.

ART. 3. Podrán participar en las Discusiones Técnicas los delegados, suplentes o asesores, de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia o el Consejo en que aquéllas se celebren.

ART. 4. Los representantes de organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales que mantienen relaciones oficiales con la Organización Mundial de la Salud o con la Organización Panamericana de la Salud podrán participar en las Discusiones Técnicas.

ART. 5. Las opiniones expuestas en las Discusiones Técnicas tienen carácter personal.

ART. 6. La documentación relativa a las Discusiones Técnicas se publicará por la Oficina Sanitaria Panamericana por separado de la documentación de la Conferencia o del Consejo.

¹ Aprobado por Resolución VII de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN DE TEMAS DE LAS DISCUSIONES TÉCNICAS

ART. 7. La selección del tema o temas de las Discusiones Técnicas se efectuará, cada año, en la correspondiente reunión de la Conferencia o del Consejo, para la próxima reunión de cualquiera de estos Cuerpos Directivos. Los Gobiernos Miembros y el Director de la Oficina podrán proponer temas antes de dichas reuniones o en el curso de las mismas. Tanto la Conferencia como el Consejo podrán delegar en el Comité Ejecutivo la selección de los temas.

ART. 8. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana comunicará en el plazo más breve posible a los Gobiernos Miembros, territorios y organizaciones con derecho a representación el tema o temas elegidos para las Discusiones Técnicas.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE EXPERTOS Y DEBERES DE LOS MISMOS

ART. 9. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana designará los expertos que sean necesarios para cada tema objeto de las Discusiones Técnicas y les encargará que preparen la correspondiente exposición preliminar.

ART. 10. La Oficina Sanitaria Panamericana pondrá a disposición de los expertos designados los antecedentes que considere útiles para la preparación de las exposiciones que respectivamente hayan de redactar.

ART. 11. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana transmitirá con la mayor antelación posible a los Gobiernos Miembros, territorios y organizaciones con derecho a representación una copia de la exposición preliminar preparada por cada experto.

ART. 12. La Oficina Sanitaria Panamericana no será responsable de las opiniones y juicios que figuren en las exposiciones preliminares.

CAPÍTULO V

CONSTITUCIÓN DE LAS DISCUSIONES TÉCNICAS

ART. 13. La Conferencia o el Consejo decidirá, al examinar el programa de sesiones, la fecha en que han de tener lugar las Discusiones Técnicas. De preferencia, se elegirá un día que corresponda aproximadamente a la mitad de la reunión de la Conferencia o el Consejo.

ART. 14. Las Discusiones Técnicas se celebrarán en sesión especial y durante el tiempo en que se realicen no tendrá lugar ninguna otra actividad de la Conferencia o el Consejo.

ART. 15. Se elegirá un director de debates y un relator para cada tema. El director de debates ocupará la presidencia y organizará los trabajos de las Discusiones Técnicas en forma que facilite la discusión activa de los temas.

ART. 16. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana designará un secretario técnico para que colabore con el relator y el director de debates de cada tema.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBATES E INFORMES

ART. 17. Las Discusiones Técnicas se iniciarán mediante una declaración del experto o expertos en la que resumirán brevemente la exposición preliminar preparada para las mismas.

ART. 18. La Conferencia o el Consejo podrá establecer grupos de trabajo para el examen de los temas de las Discusiones Técnicas. En este caso, cada grupo de trabajo elegirá un director de debates y un relator, que serán asistidos en sus funciones por un secretario técnico designado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

ART. 19. No se levantará acta de las sesiones. El relator preparará un informe en el que se resumirán las opiniones expuestas en el curso de las Discusiones Técnicas y se harán constar las conclusiones, si las hubiere.

ART. 20. El director de debates transmitirá a la Conferencia o al Consejo el informe de las Discusiones Técnicas, el cual será presentado en la correspondiente sesión plenaria.

ART. 21. La Conferencia o el Consejo podrán adoptar acuerdos sobre el tema tratado en las Discusiones Técnicas, siguiendo la misma tramitación que para los otros acuerdos de la reunión.

ART. 22. El Director de la Oficina dará la mayor difusión posible, por medio del *Boletín* y otras publicaciones especiales de la OSP, a los informes y otros documentos adicionales.

12. REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD¹

Artículo I—Aplicación

- 1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Organización Panamericana de la Salud.
- 1.2 El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana recibirá, depositará y administrará todos los fondos y bienes de la Organización Panamericana de la Salud, de acuerdo con el presente Reglamento Financiero.

Artículo II—El Ejercicio Económico

- 2.1 El ejercicio económico será el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Artículo III—El Presupuesto

- 3.1 El proyecto de programa y presupuesto anual será preparado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.
- 3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los gastos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera, y las cantidades serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.
- 3.3 El proyecto de presupuesto anual estará dividido en títulos, secciones, capítulos y partidas, e irá acompañado de aquellos anexos informativos y exposiciones explicativas que puedan ser pedidos en nombre de la Conferencia o del Consejo Directivo, y de aquellos anexos y exposiciones adicionales que el Director pueda considerar necesarios y útiles.
- 3.4 El Director presentará el proyecto de programa y presupuesto anual al Comité Ejecutivo, para que éste lo examine.
- 3.5 El Comité Ejecutivo examinará el proyecto de programa y

¹ Texto aprobado por el Consejo Directivo en su V Reunión (1951) y modificado de conformidad con la Resolución XIII de la VII Reunión del Consejo Directivo (1953), la Resolución VII de la X Reunión del Consejo Directivo (1957), la Resolución XXVIII de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana (1958), y las Resoluciones III y XII de la XI Reunión del Consejo Directivo (1959).

presupuesto anual presentado por el Director y formulará las recomendaciones sobre el mismo que estime pertinentes.

- 3.6 El proyecto de programa y presupuesto se someterá a la consideración de la Conferencia o del Consejo Directivo, junto con las recomendaciones formuladas sobre el mismo por el Comité Ejecutivo. El proyecto de programa y presupuesto será remitido a todos los Estados Miembros por lo menos treinta días antes de la reunión de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 3.7 El presupuesto para el siguiente ejercicio económico será aprobado por la Conferencia o por el Consejo Directivo.
- 3.8 El Director podrá presentar proyectos de presupuesto suplementarios siempre que sea necesario.
- 3.9 El Director preparará los proyectos de presupuesto suplementarios en forma congruente con el proyecto de presupuesto anual, y presentará dichos proyectos al Comité Ejecutivo, para que éste los examine y formule las recomendaciones que estime pertinentes. El Director someterá a la Conferencia o al Consejo Directivo, para su consideración, los proyectos de presupuesto suplementarios, junto con las observaciones formuladas por el Comité Ejecutivo.

Artículo IV—Consignación de Créditos

- 4.1 Las consignaciones de créditos votadas por el Consejo Directivo constituirán una autorización en cuya virtud el Director podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales fueron votadas las consignaciones y sin rebasar el importe de los créditos así votados.
- 4.2 Los créditos consignados estarán disponibles para cubrir las obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobados.
- 4.3 Los créditos consignados permanecerán disponibles por un plazo de doce meses a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobados, en la medida necesaria para saldar las obligaciones legales pendientes el 31 de diciembre del año correspondiente a dicho ejercicio, excepto en lo referente a las cantidades asignadas para becas, que permanecerán disponibles hasta la terminación de la beca correspondiente. El saldo no utilizado de los créditos consignados revertirá al Fondo de Trabajo.

- 4.4 Al expirar el plazo de doce meses estipulado en el párrafo 4.3, el saldo pendiente de cualquier crédito consignado revertirá al Fondo de Trabajo. Toda obligación por liquidar de los doce meses anteriores, excepto las obligaciones contraídas respecto a becas, como se establece en el párrafo 4.3, será entonces anulada a menos que la obligación conserve su validez, en cuyo caso será transferida como obligación pagadera con cargo a los créditos consignados para el ejercicio económico en curso.
- 4.5 Dentro de la suma global de los créditos consignados, podrán efectuarse transferencias en la medida que lo permitan los términos de la resolución adoptada por el Consejo Directivo al conceder su aprobación al presupuesto.

Artículo V—Provisión de Fondos

- 5.1 Las consignaciones de crédito, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.2, serán financiadas mediante las cuotas de los Estados Miembros fijadas con arreglo al Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano. En espera de la recaudación de dichas cuotas, las consignaciones podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Trabajo.
- 5.2 Se ajustará el importe de las cuotas asignadas a los Estados Miembros en función del total de los créditos consignados por el Consejo Directivo para el ejercicio económico siguiente, habida cuenta de:
- (a) Las consignaciones de créditos suplementarios respecto a las cuales no se haya asignado previamente una cuota a los Estados Miembros;
 - (b) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos Estados Miembros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.8; y las contribuciones que hacen Francia, los Países Bajos y el Reino Unido a nombre de sus territorios en la Región de las Américas, conforme a lo dispuesto en la Resolución XL adoptada en la V Reunión del Consejo Directivo;
 - (c) El importe calculado de los ingresos diversos será acreditado rutinariamente al de las consignaciones autorizadas en el presupuesto.
- 5.3 Una vez que el Consejo Directivo haya aprobado el presupuesto, el Director solicitará del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, que
- (a) Transmita a los Estados Miembros todos los documentos pertinentes;

- (b) Comunique a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de cuota anual;
 - (c) Solicite de los Estados Miembros se sirvan remitir el importe de sus cuotas.
- 5.4 Las cuotas deberán considerarse como vencidas y pagaderas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o al primer día del ejercicio económico al cual correspondan, según cual sea el plazo que venza más tarde. El 1 de enero del siguiente ejercicio económico, se considerará que el saldo que quede por pagar de esas cuotas lleva un año de mora.
- 5.5 Las cuotas anuales serán calculadas y pagadas en dólares de los Estados Unidos de América.
- 5.6 El importe de los pagos efectuados por un Estado Miembro será abonado al de las cuotas más antiguas que adeude tal Estado.
- 5.7 El Director presentará al Consejo Directivo, en su reunión ordinaria, un informe sobre la recaudación de las cuotas.
- 5.8 Los nuevos Miembros deberán pagar una cuota por el año que queden admitidos como Miembros.

Artículo VI—Fondos

- 6.1 Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos de la Organización. Las cuotas pagadas por los Estados Miembros con arreglo al párrafo 5.1, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al Fondo de Trabajo para cubrir gastos generales, se inscribirán en el haber del Fondo General.
- 6.2 Se establecerá un Fondo de Trabajo en la cantidad y para los fines que determine periódicamente el Consejo Directivo. Los recursos del Fondo de Trabajo procederán del superávit que existía al 31 de diciembre de 1949, según informe del Director adoptado por el Consejo Directivo de acuerdo con la Resolución II de la III Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y la Resolución III (Rev. 1) de la XIII Conferencia Sanitaria Panamericana.
- 6.3 La Organización Panamericana de la Salud conservará la propiedad de las sumas inscritas en el haber del Fondo de Trabajo.
- 6.4 El Fondo de Trabajo se utilizará para financiar consignaciones presupuestarias durante el ejercicio económico y se reembolsará

- al Fondo en cuanto y en la medida que haya ingresos disponibles para este fin.
- 6.5 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Trabajo para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios, u otros gastos autorizados, se reembolsarán con fondos ordinarios del presupuesto, a menos que se proceda a restituirlos por otros medios autorizados.
 - 6.6 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Trabajo serán acreditados en la cuenta de ingresos diversos.
 - 6.7 El Director o cualquiera otra autoridad competente podrá establecer Fondos Fiduciarios, de Reserva y Especiales.
 - 6.8 La autoridad competente definirá con claridad la finalidad y los límites de cada Fondo Fiduciario, de Reserva o Especial. Esos Fondos serán administrados con arreglo al presente Reglamento, a menos que se disponga otra cosa.
 - 6.9 El Director tendrá facultad para contratar préstamos siempre que para ello hubiere obtenido el consentimiento previo y por escrito de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo VII—Otros Ingresos

- 7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:
 - (a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto;
 - (b) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;
 - (c) Los anticipos aportados a los Fondos o los depósitos hechos en ellos; y
 - (d) Las contribuciones que hacen Francia, los Países Bajos y el Reino Unido a nombre de sus territorios en la Región de las Américas,serán clasificados como ingresos diversos, para su inscripción en el haber del Fondo General.
- 7.2 El Director podrá aceptar contribuciones voluntarias siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con las normas, las finalidades y las actividades de la Organización, y quedando entendido que la aceptación de aquellas contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Organización responsabilidades financieras adicionales, requerirá el consentimiento de la autoridad competente.

- 7.3 Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante serán tratados como Fondos Fiduciarios o Especiales, con arreglo a los párrafos 6.7 y 6.8.
- 7.4 Los fondos aceptados respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin serán considerados como ingresos diversos o inscritos como "donaciones" en las cuentas anuales.

Artículo VIII—Custodia de los Fondos

- 8.1 El Director designará el banco o los bancos en que serán depositados los fondos de la Organización.

Artículo IX—Inversión de Fondos

- 9.1 El Director podrá efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas, e informará periódicamente al Comité Ejecutivo de las inversiones que haya efectuado.
- 9.2 El Director podrá efectuar inversiones a largo plazo de fondos existentes en el haber de los Fondos Fiduciarios, de Reserva o Especiales, conforme a lo que pueda disponer la autoridad competente con respecto a cada uno de dichos fondos.
- 9.3 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán conforme a lo que dispongan los reglamentos relativos a cada Fondo.

Artículo X—Fiscalización Interna

- 10.1 El Director deberá:
- (a) Establecer con todo detalle las reglas y métodos aplicables en materia de finanzas, con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica;
 - (b) Prescribir que todo pago se efectúe a base de comprobantes y otros documentos que garanticen que los servicios o los artículos han sido recibidos y no han sido pagados con anterioridad;
 - (c) Designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones, y efectuar pagos en nombre de la Organización;
 - (d) Mantener un sistema de fiscalización interna que permita ejercer una vigilancia o una revisión, o ambas cosas, constantes y efectivas de las transacciones financieras, con el fin de asegurar:
 - (i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salida de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización;

- (ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos y otras disposiciones financieras votadas por el Consejo Directivo, o con las finalidades o reglamentos relativos a los Fondos Fiduciarios y a otros Fondos Especiales;
 - (iii) La utilización económica de los recursos de la Organización.
- 10.2 No se contraerá ninguna obligación hasta que se haya hecho por escrito, bajo la autoridad del Director, la asignación de los créditos u otras autorizaciones apropiadas.
- 10.3 El Director podrá efectuar los pagos en concepto de indemnizaciones graciabiles que estime necesarios en interés de la Organización, a condición de que se presente al Consejo Directivo, junto con la contabilidad anual, un estado de cuentas relativo a esos pagos.
- 10.4 El Director puede, previa investigación completa, autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente a los auditores, junto con la contabilidad anual, un estado de todos los haberes pasados a pérdidas y ganancias.
- 10.5 Salvo cuando, a juicio del Director esté justificada en interés de la Organización una excepción a la regla, las adquisiciones de equipo, suministros y demás artículos necesarios se harán por licitación para la que se pedirán ofertas mediante anuncios públicos.

Artículo XI—Contabilidad

- 11.1 El Director llevará los libros de contabilidad que sean necesarios y presentará estados de cuentas anuales que indiquen con respecto al ejercicio económico a que se refieran:
- (a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
 - (b) La situación de las consignaciones de créditos;
 - (c) El activo y el pasivo de la Organización.
- Asimismo facilitará cualquier otra información que pueda ser apropiada para mostrar la situación financiera actual de la Organización.
- 11.2 Los estados de cuentas de la Organización serán presentados en dólares de los Estados Unidos de América. Los libros de contabilidad podrán ser llevados en la moneda o monedas que el Director considere necesario.

- 11.3 Se llevarán cuentas separadas apropiadas para todos los Fondos Fiduciarios y otros Fondos Especiales.
- 11.4 El Director presentará estados de cuentas anuales a los Auditores Externos a más tardar el 1 de marzo siguiente a la terminación de cada ejercicio económico.

Artículo XII—Comprobación de las Cuentas por Auditores Externos

- 12.1 El Consejo Directivo nombrará uno o varios Auditores Externos de reputación internacional establecida para revisar las cuentas de la Organización. El cese del auditor o auditores que se nombren podrá ser decretado únicamente por el Consejo Directivo.
- 12.2 El Auditor o Auditores Externos ejecutarán la comprobación de las cuentas que crean conveniente, a fin de certificar:
 - (a) Que los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Organización;
 - (b) Que las operaciones financieras reflejadas en los estados se ajustan a las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables;
 - (c) Que los valores y efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Organización o mediante recuento directo.
- 12.3 Con sujeción a las disposiciones del Reglamento Financiero, el auditor o los auditores serán la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones de los miembros de la Oficina, y podrán proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso las relativas a suministros y equipos.
- 12.4 Los auditores podrán proceder a verificar el carácter fidedigno de la fiscalización interna y podrán dirigir al Consejo Directivo cuantos informes estimen oportunos respecto a dicha fiscalización.
- 12.5 El auditor o los auditores y el personal a sus órdenes tendrán acceso, siempre que sea conveniente, a todos los libros de contabilidad y comprobantes que a juicio del auditor o auditores sea necesario consultar para llevar a efecto la comprobación de cuentas, y podrán obtener los datos clasificados como confidenciales que se encuentren en los archivos del Director y que requieran para los efectos de la revisión de cuentas, mediante solicitud dirigida al Director o su representante.

- 12.6 Además de certificar las cuentas, el auditor o los auditores podrán formular cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, los controles financieros internos y, en general, las consecuencias de orden financiero de las prácticas administrativas. Sin embargo, el informe de los auditores sobre comprobación de las cuentas no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Director la oportunidad de explicar al auditor o auditores la cuestión que motiva las observaciones. Las objeciones suscitadas durante la comprobación de cuentas con respecto a cualquier punto determinado serán comunicadas inmediatamente al Jefe de la División de Administración.
- 12.7 El auditor o los auditores carecen de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero llamarán la atención del Director sobre cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abriguen dudas, a fin de que el Director tome las providencias pertinentes.
- 12.8 El auditor o los auditores prepararán un informe sobre las cuentas certificadas, en el que indicarán el alcance y el carácter de su examen o cualquier cambio importante en él; las cuestiones relativas a la perfección o a la exactitud de las cuentas u otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento del Consejo Directivo, tales como:
- (a) Casos de fraude o de presunción de fraude;
 - (b) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Organización (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);
 - (c) Gastos que puedan obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
 - (d) Cualquier defecto que se observare en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
 - (e) Gastos que no sean conformes a la intención del Consejo Directivo, salvo las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - (f) Gastos en exceso de las sumas votadas, con excepción de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - (g) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan.
- 12.9 El auditor o los auditores presentarán su informe al Consejo Directivo de modo que pueda estar a la disposición del Comité

Ejecutivo a más tardar el 15 de abril siguiente a la terminación del ejercicio económico a que las cuentas correspondan. El Director comunicará al Comité Ejecutivo las observaciones que eventualmente pueda desear hacer sobre el informe. El Comité Ejecutivo examinará el informe del auditor o auditores y presentará sus eventuales observaciones al Consejo Directivo.

Artículo XIII—Resoluciones que Impliquen Gastos

- 13.1 Ni la Conferencia Sanitaria Panamericana, ni el Consejo Directivo, ni el Comité Ejecutivo tomarán una decisión que implique gastos a menos que se le haya presentado un informe del Director sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.
- 13.2 Cuando, a juicio del Director, los gastos propuestos no puedan ser imputados a los créditos existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Conferencia Sanitaria Panamericana o el Consejo Directivo haya consignado los fondos necesarios, a menos que sea posible cubrir tales gastos conforme a las condiciones estipuladas en la resolución del Consejo Directivo referente al Fondo Rotatorio para Compras de Emergencia.

Artículo XIV—Delegación de Facultades

- 14.1 El Director puede delegar en otros funcionarios de la Oficina aquellas facultades que juzgue necesario para la aplicación efectiva de este Reglamento.

Artículo XV—Disposiciones Generales

- 15.1 El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por el Consejo Directivo y sólo podrá ser modificado por el Consejo Directivo o la Conferencia Sanitaria Panamericana.
- 15.2 En caso de surgir alguna duda en cuanto a la interpretación y aplicación de cualquiera de los párrafos anteriores, el Director queda autorizado para resolverla.

Artículo XVI—Disposiciones Especiales

- 16.1 El Director informará anualmente al Consejo Directivo o a la Conferencia Sanitaria Panamericana sobre las Reglas Financieras y sus enmiendas que hubiere formulado, previa confirmación por el Comité Ejecutivo, con el fin de poner en práctica este Reglamento.

13. REGLAS FINANCIERAS DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD¹

Artículo I—Autoridad y Aplicación

- 101.1 Las presentes Reglas se establecen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.1 (a) del Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud.
- 101.2 Las Reglas Financieras se aplicarán a todas las oficinas y a todas las transacciones financieras de la Organización, independientemente del origen de los fondos.
- 101.3 Las Reglas Financieras entrarán en vigor el 1 de junio de 1961 y anularán todas las reglas vigentes con anterioridad a esa fecha. Las modificaciones posteriores entrarán en vigor en la fecha que determine el Director, a reserva de su confirmación por el Comité Ejecutivo.
- 101.4 En caso de duda sobre el significado de lo dispuesto en cualquiera de las Reglas Financieras, el Director decidirá lo que proceda.
- 101.5 El Director será responsable del cumplimiento de las Reglas Financieras.
- 101.6 El Director podrá delegar y autorizar la subdelegación de los poderes que juzgue necesarios para garantizar la eficaz aplicación de las presentes Reglas

Artículo II—Presupuesto

- 102.1 Los funcionarios correspondientes presentarán a la División de Administración programas anuales de trabajo y los estimados necesarios en la forma y en las fechas que se les indiquen.
- 102.2 La División de Administración consolidará en una sola presentación los programas de trabajo y los estimados necesarios en la forma que determina el Artículo 3.3 del Reglamento Financiero.

Artículo III—Asignaciones

- 103.1 Las asignaciones votadas por la Conferencia o por el Consejo Directivo constituyen una autorización para contraer las

¹ Texto aprobado por el Comité Ejecutivo en su 43a Reunión, Resolución XV (Washington, D. C., mayo de 1961).

obligaciones y efectuar los pagos relativos a los fines para los que se aprobaron los créditos y sin exceder del importe de los mismos, pero no se podrán contraer obligaciones, ni efectuar pagos hasta que el Director haya dado la autorización por escrito.

103.2 Las asignaciones seguirán disponibles en la cuantía necesaria para atender las obligaciones contraídas en relación con los suministros y servicios recibidos durante el ejercicio financiero y para liquidar cualquier otra obligación autorizada que quedara pendiente. El Director estará autorizado para incluir como obligaciones a cargo de las asignaciones anuales:

(a) los gastos, inclusive el transporte, de los suministros y equipo para las operaciones y el costo de las publicaciones para las que se hayan estipulado contratos al 31 de diciembre del ejercicio financiero;

(b) todos los gastos estimados en una beca.

103.3 Las asignaciones seguirán disponibles para el pago de las obligaciones enumeradas en el párrafo 103.2 durante el plazo establecido por el Artículo 4.3 del Reglamento Financiero. Al expirar el plazo de doce meses previsto, todas las obligaciones que sigan pendientes, salvo las becas, quedarán canceladas o, si conservan su validez, pasarán al ejercicio en curso. Las obligaciones establecidas para becas conservarán su validez hasta que estén enteramente liquidadas. El remanente que arrojen las asignaciones en ese momento se abonará en la partida de Ingresos Varios.

103.4 Cualquier superávit debido a que los ingresos hayan sido superiores al importe de las obligaciones, se transferirá al Fondo de Trabajo. Cualquier déficit debido a que el importe de las obligaciones haya sido superior a los ingresos, se cubrirá con un anticipo del Fondo de Trabajo.

103.5 Las cuotas de los Gobiernos Miembros necesarias para las asignaciones votadas por la Conferencia o por el Consejo Directivo, se fijarán con arreglo al Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano.

Artículo IV—Consignaciones de Créditos

104.1 Las solicitudes de consignación de créditos para fines concretos se presentarán por escrito al Director.

104.2 El Director autorizará por escrito las consignaciones de créditos.

104.3 Las consignaciones de créditos para cualquier gasto en que

incurra la Organización, se autorizarán independientemente del origen de los fondos.

- 104.4 La División de Administración cuidará de que las consignaciones de créditos se autoricen de conformidad con la resolución sobre asignaciones y las normas establecidas por el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo.
- 104.5 Los funcionarios a los que se consignen créditos responderán ante el Director de su debido empleo.

Artículo V--Obligaciones

- 105.1 Sólo está autorizado a incurrir en obligaciones con cargo a los créditos consignados el funcionario designado para esta operación en la consignación de créditos.
- 105.2 Sólo se contraerán obligaciones para la finalidad indicada en la consignación de créditos y sin exceder del importe de la consignación.
- 105.3 No se contraerá ninguna obligación sin la previa certificación de la División de Administración de que hay fondos disponibles en el crédito correspondiente.
- 105.4 Las propuestas para contraer obligaciones se formularán por escrito y deberán ir acompañadas de todos los documentos pertinentes. En ellas se especificarán la finalidad de los gastos propuestos y el crédito al que se cargarán.
- 105.5 La División de Administración asumirá la responsabilidad de examinar las obligaciones propuestas a fin de asegurar que:
- (a) hay fondos disponibles;
 - (b) se observan las reglas, reglamentos y procedimientos de la Organización;
 - (c) la situación financiera de la Organización no resultará perjudicada;
 - (d) la finalidad de los gastos propuestos es en interés de la labor de la Organización.
- 105.6 La División de Administración rechazará cualquier propuesta para contraer obligaciones o incurrir en gastos que no se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 105.5.
- 105.7 Las revisiones de una obligación requerirán los mismos trámites que la obligación original.

Artículo VI—Control de los Egresos

- 106.1 Salvo en los casos en que lo requieran los usos comerciales corrientes, no se hará en nombre de la Organización ningún contrato ni pedido que obligue a efectuar pagos antes de la entrega de los artículos o de la prestación de servicios.
- 106.2 El Director puede autorizar pagos a cuenta cuando lo juzgue conveniente para la Organización.
- 106.3 No se efectuará ningún pago a menos que los documentos justificativos vayan certificados por los funcionarios correspondientes confirmando que:
- (a) se han prestado los servicios o se han recibido las mercancías de conformidad a lo estipulado en el contrato;
 - (b) el importe es exacto y se ajusta a lo establecido en el contrato.
- 106.4 Si la División de Administración considera que hay motivo para suspender el pago de alguna reclamación, la someterá a la decisión del Director.
- 106.5 Como regla general se desestimarán las peticiones de reembolso presentadas después de un año de haberse efectuado por miembros del personal. Esta disposición no es aplicable a las reclamaciones de reembolso del pago de impuestos sobre la renta ni a otros asuntos relacionados con las reclamaciones de seguros o de pensiones.

Artículo VII—Adelantos de Caja

- 107.1 Cuando sea necesario, se efectuarán adelantos de caja a los funcionarios que designe el Director y por la cantidad que se determine en cada caso.
- 107.2 Los funcionarios que reciban adelantos de caja responderán de estos anticipos y deberán rendir cuentas de su inversión en cualquier momento en que les sean pedidas.

Artículo VIII—Anticipos

- 108.1 Se podrán conceder anticipos para viajes, previa solicitud, a aquellos funcionarios que posean una autorización de viaje en comisión de servicio. Estos anticipos se utilizarán de conformidad con las disposiciones relativas a viajes y se deberá dar cuenta de los mismos a la terminación del viaje.
- 108.2 Se podrán conceder anticipos a cuenta del sueldo a los miembros

del personal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Personal.

- 108.3 En circunstancias excepcionales, y previa aprobación del Director, se podrán conceder a los miembros del personal otros anticipos distintos de los previstos en la Regla 108.2.

Artículo IX—Manejo de Fondos

- 109.1 La División de Administración tendrá a su cargo el manejo, la recaudación y el desembolso de todos los fondos de la Organización.
- 109.2 Los fondos de la Organización sólo se depositarán en los bancos o instituciones que designe el Director.
- 109.3 La División de Administración manejará todas las cuentas bancarias de la Organización, inclusive las que se abran para fondos fiduciarios y otros fines especiales, y llevará la correspondiente cuenta de caja en la que se registrarán, por orden cronológico, todas las entradas y salidas. Se anotará en cuenta aparte el movimiento de cada cuenta bancaria, así como el de las cantidades depositadas en otras instituciones.
- 109.4 El Director establecerá nóminas de funcionarios autorizados para firmar los cheques de la Organización. Los cheques expedidos a cargo de las cuentas de la Organización irán firmados por dos funcionarios de las nóminas correspondientes; no obstante, cuando el Director considere que los fondos de la Organización están debidamente garantizados, o bien en circunstancias excepcionales, podrán autorizar la firma de cheques por un solo funcionario.
- 109.5 No se abonarán intereses por las cantidades depositadas en la Organización o retenidas por ella. Si las inversiones hechas en nombre de un tercero producen intereses, sólo se abonará el importe de los mismos en el caso de que se haya solicitado previamente y en las condiciones acordadas con el Director.
- 109.6 Los valores se entregarán en custodia a banqueros debidamente designados o se depositarán en cajas de seguridad de instituciones financieras autorizadas que designe el Director.

Artículo X—Cuentas

- 110.1 La División de Administración se encargará de establecer y llevar la contabilidad oficial de la Organización.

- 110.2 Las obligaciones se registrarán en las cuentas del ejercicio económico para el que se han contraído.
- 110.3 Las recaudaciones se acreditarán a cuenta del ejercicio económico en que se recibe el pago.
- 110.4 Los gastos se registrarán en las cuentas del ejercicio económico en que se efectúen.
- 110.5 Las cuentas se dividirán en Generales, Presupuestarias y de Tesorería, y a base de ellas se prepararán los estados financieros periódicos.
- 110.6 Todas las cuentas se justificarán con la documentación correspondiente, que se conservará como parte integrante de la contabilidad oficial de la Organización.
- 110.7 Los libros de contabilidad y otros documentos financieros, así como todos los justificantes, serán retenidos durante el período o períodos que determine el Auditor Externo, y después podrán ser destruidos con autorización del Director.

Artículo XI—Cuentas Generales

- 111.1 En las Cuentas Generales se anotará el movimiento de los ingresos clasificados y los gastos, efectivo en caja y bancos, inversiones, cuentas pendientes de cobro y otros haberes, cuentas pendientes de pago y otras obligaciones, Fondo de Trabajo y otros fondos fiduciarios o cuentas especiales que se establezcan.

Artículo XII—Cuentas Presupuestarias

- 112.1 Las Cuentas Presupuestarias presentarán:
- (a) La cuantía original de las asignaciones votadas por la Conferencia o por el Consejo Directivo;
 - (b) Los cambios en la cuantía de las asignaciones con motivo de alguna transferencia;
 - (c) Los créditos que no se hubieran incluido en las asignaciones aprobadas por la Conferencia o el Consejo Directivo;
 - (d) Los créditos consignados;
 - (e) Las obligaciones contraídas, liquidadas o sin liquidar;
 - (f) Los egresos;
 - (g) Los saldos sin asignar de los créditos.
- 112.2 Las obligaciones y los gastos se registrarán en las cuentas con arreglo a un sistema uniforme de clasificación establecido por el Director.

Artículo XIII—Cuentas de Tesorería

113.1 Las Cuentas de Tesorería comprenderán:

- (a) El movimiento de caja, con indicación de todos los ingresos y egresos de la Organización;
- (b) El movimiento de fondos fiduciarios y otros especiales cuya administración se rige por normas especiales;
- (c) El estado de las aportaciones de los Gobiernos Miembros, indicando las cuotas asignadas, las cantidades recaudadas y las pendientes de pago;
- (d) Un libro de inversiones, con todos los detalles de cada una de las inversiones efectuadas por la Organización.

Artículo XIV—Estados de Cuentas

114.1 La División de Administración presentará:

- (a) Estados de cuentas periódicos del efectivo disponible;
- (b) Estados de cuentas periódicos de la situación presupuestaria con indicación de:
 - (i) Créditos consignados;
 - (ii) Obligaciones contraídas y liquidadas;
 - (iii) Egresos;
 - (iv) Saldos sin asignar.
- (c) Estados de cuentas periódicos relativos a:
 - (i) Cuotas pendientes;
 - (ii) La situación del Fondo Rotatorio de Emergencia;
 - (iii) Las operaciones y situación financiera del Fondo de Trabajo;
 - (iv) La situación de otros fondos especiales.
- (d) Un balance detallado, en la fecha más temprana posible de cada año, al 31 de diciembre del año anterior. Además de este balance se presentará:
 - (i) Un resumen del estado de ingresos y egresos;
 - (ii) Un estado presupuestario indicando las asignaciones votadas y los gastos efectuados;
 - (iii) Un estado de las obligaciones al 31 de diciembre para las que se establecerán reservas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 103.2;
 - (iv) Un estado de las obligaciones autorizadas pendientes al 31 de diciembre que se cargarán a las asignaciones del año siguiente;

- (v) Estado de los fondos fiduciarios y otros fondos especiales;
- (vi) Estado del Fondo de Trabajo;
- (vii) Estado de las pérdidas sufridas durante el año en material y en efectivo, con indicación de la forma en que se reflejan en la contabilidad;
- (viii) Estado de pagos *ex-gratia*;
- (ix) Estado relativo a las compras efectuadas por cuenta de los Gobiernos, instituciones públicas y otras organizaciones.

Artículo XV—Bienes

- 115.1 El costo de todos los bienes que no sean inmuebles se contabilizarán inmediatamente como egreso.
- 115.2 Se llevará un registro detallado de los bienes inmuebles y del equipo y suministros no fungibles cuyo costo de adquisición sea de \$20.00 en adelante, sea cual fuere la forma de adquisición y la procedencia.
- 115.3 Todos los años se hará un inventario completo del activo y existencias de suministros y material.
- 115.4 El Director podrá declarar bienes sobrantes los que ya no sean de utilidad para la Organización.
- 115.5 Los bienes sobrantes se venderán con el mayor provecho posible para la Organización, salvo en los casos siguientes:
- (a) Cuando la entrega de bienes sobrantes como pago parcial de nuevos artículos sea más ventajosa para la Organización que la venta de esos bienes y la compra aparte de artículos nuevos;
 - (b) Cuando resulte más económico destruir material sobrante o inservible, cuando sea obligatoria por ley la destrucción o cuando así lo justifique el carácter confidencial del material;
 - (c) Cuando convenga más a los intereses de la Organización la donación del artículo o su venta a un precio simbólico a organizaciones de fines no lucrativos.
- 115.6 El producto de la venta de bienes sobrantes se contabilizará como Ingresos Varios; sin embargo, cuando se reemplace un artículo por otro nuevo vendiendo el antiguo u obteniendo de su entrega una reducción en el precio del nuevo, la cantidad correspondiente se aplicará a reducir el importe del pago a contabilizar según lo dispuesto en el párrafo 115.1.

- 115.7 Se podrán proporcionar artículos y prestar servicios a los Gobiernos, organismos especializados y otras organizaciones, a base de reembolsos o de prestaciones recíprocas en los términos y condiciones que determine el Director.

Artículo XVI.—Compras y Contratas

- 116.1 Sólo los funcionarios debidamente autorizados, podrán contratar servicios y adquirir suministros, equipo y otros artículos, por cuenta de la Organización.
- 116.2 El Director establecerá las normas adecuadas para garantizar plenamente el juego de la libre competencia tanto en la presentación de ofertas de proveedores como en la adjudicación de las licitaciones.
- 116.3 Todas las compras y contrataciones de un importe superior a \$1,000 se harán por concurso, salvo cuando el Director autorice otra cosa.
- 116.4 Las contrataciones se adjudicarán normalmente al licitante que haya presentado la oferta más baja, pero el Director, si lo considera conveniente para los intereses de la Organización, podrá autorizar la aceptación de otra oferta o rechazar todas las que se hayan presentado.

Artículo XVII.—Control Interno

- 117.1 La División de Administración establecerá y mantendrá un control adecuado de las transacciones financieras y de las demás operaciones de la Organización que determine el Director.

Artículo XVIII.—Fondo de Trabajo

- 118.1 Las Reglas Financieras se aplicarán también a los créditos existentes en el Fondo de Trabajo para gastos imprevistos y extraordinarios.
- 118.2 La expresión "gastos imprevistos" significa los gastos resultantes de la ejecución de un programa de conformidad con las normas aprobadas por la Conferencia, o por el Consejo Directivo, o relacionados con dicha ejecución, pero que no se habían previsto al preparar los estimados.
- 118.3 La expresión "gastos extraordinarios" significa los gastos de artículos u objetos no incluidos en los estimados presupuestarios, es decir, al margen del programa en que se basaron los estimados.

- 118.4 La División de Administración tendrá a su cargo la preparación de los datos sobre el estado de todas las obligaciones contraídas de acuerdo con las resoluciones relativas a los gastos imprevistos y extraordinarios y los someterá a la consideración del Comité Ejecutivo; además preparará los estimados suplementarios que se requieran a este respecto para su presentación a la Conferencia o al Consejo Directivo.

INDICE

(La referencia al número de página se indica en tipo de negrilla. El número del artículo o del inciso del documento al cual se refiere la entrada aparece entre paréntesis.)

Acuerdos

- con la OEA, 47-52
 - aprobación, 47
 - modificación y denuncia, 51 (XXI)
 - vigencia, 51 (XX), 52
- con la OMS, 43-46
 - interpretación, 45 (11)
 - vigencia, 45 (10)

Administración de la OSP, véase bajo Oficina Sanitaria Panamericana

Agenda

Comité Ejecutivo

- aprobación, 64 (5)
- consecuencias financieras de los temas, 64 (7), 81 (13.1-13.2)
- documentación sobre temas del programa, 64 (6)
- preparación, 63 (3)
- provisional
 - envío, 63 (4)
 - temas a incluir, 63 (3)
 - propuestos por la OEA, 49 (VIII)

Conferencia Sanitaria Panamericana

- adiciones y modificaciones, 13 (7E), 49 (VIII)
- aprobación, 13 (7E), 15 (14B)
- envío de, a la OMS, 13 (7F)
- preparación, 13 (7E)
- provisional, 13 (7E), 15 (14B)

Consejo Directivo, 54-55 (7-13)

- adiciones y modificaciones, 14 (12C), 49 (VIII), 54 (10), 55 (11)
- aprobación, 14 (12C), 15 (14B), 54-55 (7-13)
- consecuencias financieras de los temas, 55 (13), 81 (13.1-13.2)
- documentación sobre temas del programa, 55 (12)
- envío, 54 (9)
 - a la OMS, 14 (12D)
- preparación, 14 (12C), 54 (7)
- provisional, 14 (12C), 15 (14B), 54 (7-9)
- temas a incluir, 54 (8)
 - propuestos por la OEA, 49 (VIII)

Asamblea Mundial de la Salud

- agenda de, preparada por el Consejo Ejecutivo, 32 (28f)
- composición, 28 (10-12)

Asamblea Mundial de la Salud (*continuación*)

- convenciones o acuerdos de la OMS, adopción, 30 (19-20), 38 (60a), 39-40 (69-70)
- funciones, 29 (18)
- Mesa Directiva, elección, 28 (16)
- reglamento interno, adopción, 29 (17)
- reglamentos, autoridad para adoptar, 30 (21-22)
- sesiones ordinarias y extraordinarias, 28 (13-14)
- solicitud de ingreso en la OMS, 27 (6)
- votaciones, 27 (6), 30 (19), 37-38 (59-60), 39-40 (69-70), 40 (72-73)

Asesores, véase Delegaciones de Gobiernos Miembros**Asignaciones, véase Créditos, consignaciones de****Auditor externo**

- designación, 79 (12.1)
- informe, 80-81 (12.8-12.9)
- procedimiento a seguir por el, 79 (12.2)

Cierre de debates

- Comité Ejecutivo, 66 (21-22)
- Consejo Directivo, 59 (38, 39)

Clasificación internacional de causas de defunción

- adopción, 3 (XII)
- como Clasificación Panamericana de Causas de Muerte, 3 (XII, XIII)
- publicación, 3 (XIII)

Clasificación Panamericana de Causas de Muerte, 3-4 (XII-XV)**Clausura del debate, véase Cierre de debates****Código Sanitario Panamericano, 1-9**

- depósito, 6 (LXIII)
- derogación de algunos artículos, 8 (I)
- disposiciones transitorias, 6 (LXIII)
- enmiendas al, disposiciones para, 8 (II), 18 (27A-C)
- finés, 1 (I)
- funciones asignadas a la Oficina Sanitaria Panamericana por, 4-5 (LIV-LX)
- Gobiernos signatarios
 - información relativa a
 - enfermedades notificables, 1-3 (III-VIII)
 - estadísticas de morbilidad y mortalidad, 3-4 (XII-XV)
 - estado de sanidad pública, 1-2 (III)
 - medidas de control aplicado, 3 (VIII)
- Protocolo
 - adicional (1927), 7
 - adicional (1952), 8-9
- ratificaciones, 7
- retiro, 7
- vigencia, 7

Comisión General del Consejo Directivo, véase bajo Comisiones**Comisiones****Comité Ejecutivo**

- Comisión de Redacción, 65 (14)
- grupos de trabajo, 65 (13)

Consejo Directivo**Comisión General**

- composición, 57 (25)
- funciones, 57 (26)
- Credenciales, 56-57 (24)
- presentación de credenciales, 55 (17)
- debates y votaciones, 61 (49)
- grupos de trabajo, 57 (27-29)

Comisiones técnicas, OSP, 17 (23)**Comité Ejecutivo de la OPS**

agenda, *véase bajo Agenda*

Comisión de Redacción, 65 (14)

composición, 13 (9B), 15 (15)

debates en, 65-67 (15-25)

delegaciones, *véase bajo Delegaciones de Gobiernos Miembros*

funciones relativas a

- actividades de la Oficina, 15 (14D)

agenda

- Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (7E), 15 (14B)

- Consejo Directivo, 14 (12C), 15 (14B)

donaciones y legados, 18 (25)

obligaciones encomendadas por la Conferencia o el Consejo, 15 (14E)

presupuesto, proyecto de, 15 (14C), 72-73 (3.4-3.6), 73 (3.9)

Reglamento Financiero, 81 (16.1)

Reglas Financieras, 82 (101.3)

reuniones del Consejo Directivo, 15 (14A-E)

grupos de trabajo, *véase bajo Grupos de trabajo*

idiomas oficiales, 67 (26)

Informe Final, 67 (27-30)

- envío a los Gobiernos Miembros, 67 (30)

- firma, 67 (28)

limitación del tiempo concedido a cada orador, 66 (19)

Mesa Directiva, 16 (18), 64-65 (9-12)

miembros, *véase bajo Delegaciones de Gobiernos Miembros*

mociones presentadas en, *véase bajo Mociones*

observadores, participación, 15 (15B), 48 (VI)

presidente, 16 (18), 64 (9-11)

- informe anual, 12 (4F), 13 (9C)

Reglamento Interno, *véase bajo Reglamento Interno*

reuniones, *véase bajo Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS*

secretario *ex officio* 65 (12)

vicepresidente, 16 (18), 64 (9)

Comité Ejecutivo de la OPS (*continuación*)

votación, procedimiento para, 15-16 (16), 65-67 (15-25)
nominal, 67 (25)

Comité Regional de la OMS para las Américas

disposiciones de la OPS relativas al, 20-22, 44 (2), 53-54 (6)
funciones señaladas en la Constitución de la OMS, 36 (50)

Comprobación de las cuentas por auditores externos, 79 (11.4), 79-81 (12.1-12.9)**Conferencias interamericanas de la OEA**

participación en, de observadores de la OPS, 49 (VII)
status de reuniones técnicas de la OPS como, 49 (IX), 50 (XI)

Conferencia Sanitaria Panamericana

agenda, *véase bajo* Agenda

como Comité Regional de la OMS, 36-37, (54), 44 (2-3)

como Conferencia Especializada Interamericana, 49 (IX)

composición, 12 (5A-C)

convocatoria, 12 (7A)

transmisión de la, por la Unión Panamericana, a los Estados Miembros, 50 (XI)

delegaciones, *véase bajo* Delegaciones de Gobiernos Miembros

funciones, 11-12 (4A-H)

delegación, al Consejo Directivo, 12 (4H)

relativas a

Código Sanitario Panamericano, modificaciones, 8 (II), 18 (27)

donaciones y legados, 18 (25)

elecciones

Director de la OPS, 11 (4E)

Miembros del Comité Ejecutivo, 11 (4D)

informes anuales, examen de los, 12 (4F)

intercambio de información sobre promoción de la salud, 11 (4C)

normas financieras de la OPS, 11 (4B)

normas generales de la OPS, 11 (4A)

presupuesto de la OPS, 12 (4G), 72 (3.3), 73 (3.6-3.7, 3.9)

Reglamento Financiero, 81 (15.1, 16.1)

relaciones con otras organizaciones, 18 (26)

Mesa Directiva, 13 (8)

participación

observadores de la OEA, 48 (VI)

representantes de la OMS, 13 (7G)

Reglamento, 13 (8)

reuniones, *véase bajo* Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS

voto en la, de Gobiernos Miembros, 12 (6A)

Consecuencias financieras de las decisiones de los Cuerpos Directivos, 55 (13), 64 (7), 81 (13.1-13.2)**Consejo Directivo de la OPS**

agenda, *véase bajo* Agenda

comisiones, *véase bajo* Comisiones

Consejo Directivo de la OPS (continuación)

Comité Regional de la OMS para las Américas, *véase bajo Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS*

composición, **14 (10)**

delegaciones, *véase bajo Delegaciones de Gobiernos Miembros*

funciones

delegadas a, por la Conferencia Sanitaria Panamericana, **12 (4H), 13 (9A)**

relativas a

Código Sanitario Panamericano, revisiones, **18 (27)**

Constitución, **10, 18-19 (28)**

Director Interino, elección, **13 (9E), 61 (48)**

donaciones y legados, **18 (25)**

elección de Gobiernos Miembros al Comité Ejecutivo, **13 (9B)**

informes, consideración de los, **13 (9C)**

oficinas filiales, instalación, **14 (9F)**

presupuesto de la OPS, **13 (9D), 72 (3.3), 73 (3.6-3.7, 3.9)**

Reglamento Financiero, **31 (15.1, 16.1)**

grupos de trabajo, *véase bajo Grupos de trabajo*

idiomas oficiales, **62 (52)**

Informe Final y actas, **62 (53-57)**

envío a los Gobiernos Miembros, **62 (57)**

firma del Informe, **62 (54)**

limitación del tiempo concedido a los oradores, **59 (36)**

Mesa Directiva, **14 (13), 56 (18-23)**

miembros, *véase bajo Delegaciones de Gobiernos Miembros*

mociones presentadas en, *véase bajo Mociones*

participación en

observadores de la OEA, **48 (VI)**

representantes de Gobiernos, **14 (10A)**

representantes de Gobiernos Participantes (territorios sin gobierno propio),

10-11 (2B), 14 (11A), 20-22

elección de, a la Mesa Directiva, **56 (22)**

representantes de la OMS, **14 (12E)**

presidente, **56 (18-21)**

Reglamento Interno, *véase bajo Reglamento Interno*

relaciones con otras organizaciones, **18 (26)**

reuniones, *véase bajo Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS*

secretario *ex officio* **56 (23)**

sesiones plenarias

composición y quórum, **55 (14-17)**

debates, **57-59 (30-39)**

votación en, **59-61 (40-48)**

véase también **Votación, procedimiento para**

vicepresidente, **56 (18, 20, 21)**

votación

en grupos de trabajo y comisiones, **57 (28), 61 (49)**

en sesiones plenarias, **14 (11A-B), 59-61 (40-48)**

véase también **Votación, procedimiento para**

voto de Gobiernos en, **14 (11A)**

Consejo Ejecutivo de la OMS

- designación al, 31 (24)
- funciones, 31-32 (28)
- miembros, elección, 31 (24), 31 (25)
- presidente, elección, 31 (27)
- Reglamento Interno, adopción, 31 (27)
- reuniones, 31 (26)

Constitución de la OMS, véase bajo Organización Mundial de la Salud**Constitución de la OPS, 10-19**

- adopción de, por el Consejo Directivo, 10
- enmiendas, 18-19 (28)
 - aprobación, 19 (29A)
 - revisión de 1961, 10 (nota al pie)
 - comunicación a los Gobiernos Miembros, 18-19 (28)
- firma, 19
- preámbulo, 10
- vigencia, 19 (29A)

Contabilidad, véase Cuentas**Contaduría externa, 79 (11.4), 79-81 (12.1-12.9)****Contribuciones de Gobiernos Miembros de la OPS**

- al presupuesto de la OPS
 - asignaciones, 17-18 (24A), 74-75 (5.1-5.8)
 - abono de, al Fondo General, 75 (6.1)
 - abono al, del pago de los Estados Miembros, 75 (5.6)
 - disposiciones del Código Sanitario Panamericano sobre, 5 (LX)
 - financiamiento, mediante cuotas, 17-18 (24A-B), 74-75 (5.1-5.8)
 - informe del estado de las, 50 (XIV), 75 (5.7)
 - moneda, 75 (5.5)
 - nuevos Miembros, 75 (5.8)
 - pago, 74-75 (5.3-5.8)
 - territorios sin gobierno propio, 17-18 (24A), 22-23, 74 (5.2b)
- voluntarias, 17-18 (24B), 76 (7.2)
 - aceptación, 76 (7.2)

Credenciales, véase bajo Comisiones**Créditos, consignaciones de**

- suplementarios, 74 (5.2a)
- votados por el Consejo Directivo, 73-74 (4.1-4.5)
 - disponibilidad, 73-74 (4.1-4.4)
 - financiamiento, 74 (5.1)
 - reversión de, al Fondo de Trabajo, 73-74 (4.3-4.4)
 - transferencias, 74 (4.5)

véase también Presupuesto de la OPS

Cuarentena

- derogación de artículos del Código Sanitario Panamericano relativos a, 8 (I)
- reglamentos de la OMS referentes a, 30 (21a, 22)

Cuentas

- estados de, actuales y anuales, 78-79 (11.1-11.4)
- contaduría externa, *véase* **Contaduría externa**
- moneda, 78 (11.2)
- véanse también* **Reglamento Financiero y Reglas Financieras de la OPS**

Cuotas, contribución de, véase **Contribuciones de Gobiernos Miembros de la OPS****Delegaciones de Gobiernos Miembros**

- Comité Ejecutivo, 13 (9B), 15 (15A), 16 (17B)
- asesores y suplentes, 15 (15A), 65 (13)
- observadores, 15 (15B)
- Conferencia Sanitaria Panamericana, 12 (5A-B), 13 (7D)
- asesores y suplentes, 12 (5B)
- Consejo Directivo, 14, (10A, 12B)
- asesores y suplentes, 14 (10A), 57 (27)
- pago de gastos de los representantes, 13 (7D), 14 (12B), 16 (17B)
- véase también* **Observadores**

Director de la OSP

- carácter internacional, 17 (22B)
- Director Adjunto, 16-17 (21A-B)
- Director Interino, 13 (9E), 16-17 (21A), 61 (48)
- elección, 11 (4E), 16-17 (21A)
- funciones
 - delegación de, relativas al Reglamento Financiero, 81 (14.1)
 - relativas a
 - administración, OSP, 16-17 (21)
 - agenda
 - Comité Ejecutivo, 63 (3)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (7E)
 - Consejo Directivo, 14 (12C), 54 (7)
 - Código Sanitario Panamericano, revisiones, 18 (27)
 - contribuciones de Estados Miembros, 74-75 (5.3), 75 (5.7)
 - cuentas anuales, 78-79 (11.1-11.4)
 - donaciones y legados, 18 (25)
 - finanzas de la OSP, fiscalización interna, 77-78 (10.1-10.5)
 - fondos de la OSP
 - custodia de, 77 (8.1)
 - Fondos Fiduciarios, de Reserva y Especiales, 76 (6.7)
 - inversiones de, 77 (9.1)
 - préstamos, 76 (6.9)
 - personal, *véase* **Personal**
 - presupuesto, proyecto de, *véase* **Presupuesto de la OPS**
 - Reglamento Financiero, 81 (14.1, 15.2)
 - Reglas Financieras, 77-78 (10.1), 81 (16.1), 82 (101.3-101.6)
 - reuniones, convocatoria
 - Comité Ejecutivo, 16 (17A), 63 (1)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 12 (7A)
 - Consejo Directivo, 53 (1)

Director de la OPS (continuación)

informes del

- anual, 12 (4F), 13 (9C)
- cuadrienal, 12 (4F), 13 (7C)
- financiero, 78-79 (11.1-11.4)
- recaudación de cuotas, 75 (5.7)
- Reglas Financieras, 81 (16.1)

miembro *ex officio*

- Comité Ejecutivo, 15 (15C), 65 (12)
- Conferencia Sanitaria Panamericana, 12 (5C)
- Consejo Directivo, 14 (10B), 56 (23)

Director Regional de la OMS para las Américas, nombramiento, 44 (4)**Discusiones Técnicas**

- carácter y objeto, 69 (1-6)
- constitución, 70-71 (13-16)
- debates e informes, 71 (17-22)
- designación de expertos y deberes de los mismos, 70 (9-12)
- selección de temas, 70 (7-8)
- texto del reglamento, 69-71

Donaciones y legados

- aceptación, 18 (25)
- administración, 18 (25)
- fondos considerados como, 77 (7.4)

Ejercicio económico de la OPS, 72 (2.1)**Elecciones**

- Director de la OPS, 11 (4E)
- Gobiernos Miembros al Comité Ejecutivo, 13 (9B), 15 (15A), 61 (50-51)
- Mesa Directiva
 - Comité Ejecutivo, 16 (18), 64 (9)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (8)
 - Consejo Directivo, 14 (13), 56 (18), 56 (22)

Elecciones, procedimientos sobre

- en el Consejo Directivo, 60-61 (45-48), 61 (50)

Estadísticas de morbilidad y mortalidad

- Código Sanitario Panamericano, disposiciones relativas a, 1-3 (III-VIII), 3-4 (XII-XV), 4-5 (LVI)

Finanzas

- véanse* Consecuencias financieras de las decisiones de los Cuerpos Directivos
 - Ejercicio económico de la OPS
 - Política financiera de la OPS
 - Reglamento Financiero
 - Reglas Financieras

Fondo General de la OPS, 75 (6.1)**Fondo de Jubilaciones y Pensiones, UP, 51 (XVII)**

Fondo de Reserva

- establecimiento, 76 (6.7)
- finalidad, límites y administración, 76 (6.8)

Fondo Rotatorio para Compras de Emergencia, 81 (13.2)**Fondo de Trabajo**

- anticipos
 - inscritos en el haber del Fondo General, 75 (6.1)
 - reembolso de los, 75-76 (6.4-6.5)
- establecimiento, 75 (6.2)
- inversiones, 76 (6.6)
- recursos del, 75 (6.2)
- reversión al, de créditos, 73-74 (4.3-4.4)

Fondos

- de la OPS
 - custodia, 77 (8.1)
 - Fondo General, 75 (6.1)
 - inversiones, 77 (9.1-9.3)
 - provisión de, 74-75 (5.1-5.8)
- de la Oficina Regional para las Américas, presupuesto de la OMS, 45 (8)

Fondos Especiales

- cuentas separadas, 79 (11.3)
- establecimiento, 76 (6.7)
- finalidad, límites y administración, 76 (6.8), 77 (7.3)

Fondos Fiduciarios

- cuentas separadas, 79 (11.3)
- establecimiento, 76 (6.7)
- finalidad, límites y administración, 76 (6.8), 77 (7.3)

Francia

- contribuciones a nombre de sus territorios, 22-23, 74 (5.2b)
- véase también Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental*

Gobiernos Miembros, véase Miembros de la OPS**Gobiernos Participantes, véase bajo Miembros de la OPS****Grupos de trabajo**

- Comité Ejecutivo, 65 (13)
- Consejo Directivo, 57 (27-29)
- votación en, *véase bajo* **Votación, procedimiento para**

Idiomas oficiales de la OPS, 62 (52), 67 (26)**Informes**

- Auditor Externo, 80-81 (12.8-12.9)
- Comité Ejecutivo
 - informe anual del Presidente, 13 (9C)

Informes (continuación)

Director de la OSP

anual, 12 (4F), 13 (9C)

cuadrienal

examen del, por los Cuerpos Directivos, 12 (4F)

fecha de presentación a los Gobiernos, 13 (7C)

financiero, 78-79 (11.1-11.4)

recaudación de cuotas, 50 (XIV), 75 (5.7)

Organización de los Estados Americanos, 51 (XVIII)

Ingresos diversos

acreditados a consignaciones autorizadas en el presupuesto, 74 (5.2c)

fondos donados sin especificación, considerados como, 77 (7.4)

incorporación a, de los ingresos procedentes del Fondo de Trabajo, 76 (6.6)

incorporación de, en el Fondo General, 75 (6.1), 76 (7.1)

Inversión de fondos, 77 (9.1-9.3)**Legados, véase Donaciones y legados****Mesa Directiva**

Comisión General, 57 (25)

Comité Ejecutivo, 16 (18), 64-65 (9-12)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (8)

Consejo Directivo, 14 (13), 56 (18-23)

Miembros de la OPS

contribuciones, véase **Contribuciones de Gobiernos Miembros de la OPS**

delegación, véase **Delegaciones de Gobiernos Miembros**

derecho a ser miembros, 10-11 (2A-B)

Gobiernos Participantes (territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental)

cuotas, contribución, 17-18 (24A), 22-23, 74 (5.2b)

participación, 10-11 (2B), 12 (5A), 20-22

voto, derecho a, 12 (6A), 14 (11A), 20-22

obligaciones financieras, 17-18 (24A-B)

véase también **Contribuciones de Gobiernos Miembros de la OPS**

Mociones, adopción en

Comité Ejecutivo, 15-16 (16B), 65-67 (15-25)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 12 (6B)

Consejo Directivo, 14 (11B), 57-59 (30-39), 59-61 (40-48)

véase también **Votación, procedimiento para**

Mociones de orden en reuniones

Comité Ejecutivo, 66 (20)

Consejo Directivo, 59 (37)

Nomenclatura internacional, reglamentos referentes a, 30 (21B, 22)**Observadores**

Conferencia Interamericana, participación de la OPS, 49 (VII)

Observadores (continuación)

- Gobiernos, en el Comité Ejecutivo, 15 (15B)
- OEA, en reuniones
 - Comité Ejecutivo, 48 (VI)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 48 (VI)
 - Consejo Directivo, 48 (VI)
 - técnicas patrocinadas por la OPS, 48 (VI)

Oficina Regional de la OMS para las Américas

- acuerdo relativo a, 43-46
- Director Regional, nombramiento, 44 (4)
- fondos destinados a, procedentes del presupuesto de la OMS, 45 (8)
- funciones asignadas a la, en la Constitución de la OMS, 36 (51)
- personal, nombramiento, 36 (53)
- presupuesto, proyecto de, preparación, 45 (7)

Oficina Sanitaria Panamericana

- administración de la, 16-17 (21A-C)
- arreglos administrativos con la OEA, *véase Organización de los Estados Americanos*
- comisiones técnicas, 17 (23)
- como agencia sanitaria central de coordinación, 4 (LV)
- como Oficina Regional de la OMS, *véase Oficina Regional de la OMS para las Américas*
- contabilidad, *véase Cuentas*
- Director, *véanse Director de la OSP y Director Regional de la OMS para las Américas*
- Director Adjunto, 16-17 (21A-B)
- ejercicio económico, 72 (2.1)
- finanzas, *véanse Política Financiera de la OPS, Reglamento Financiero y Reglas Financieras*
- funciones asignadas en
 - Código Sanitario Panamericano, 4-5 (IX)
 - Constitución de la OPS, 16 (20)
- funciones relativas a
 - canje de profesores y funcionarios de medicina y de sanidad, 5 (LIX)
 - estadísticas de morbilidad y mortalidad, 1-3 (III-VIII), 3-4 (XII-XV), 4-5 (LVI)
 - estudios epidemiológicos, 4-5 (LVI)
 - interpretación del Código Sanitario Panamericano, 5 (LVII)
 - presupuesto, *véase Presupuesto de la OPS*
- personal, carácter internacional, 17 (22)
 - véase también Personal de la OSP*
 - relaciones con
 - OEA, *véase bajo Organización de los Estados Americanos*
 - OMS, *véase bajo Organización Mundial de la Salud*
 - UP, *véase bajo Unión Panamericana*
- representantes *ex officio*, 5 (LVIII)
- Subdirector, nombramiento, 17 (21B)
- véase también Organización Panamericana de la Salud*

Oficinas filiales de la OPS, instalación, 14 (9F), 17 (21C)**Organización de los Estados Americanos**

- acuerdo con la OPS, 47-52
- asesoramiento técnico en materia de salubridad pública, 48 (IV)
- Conferencia Interamericana
 - agenda, inclusión de temas por la OPS, 49 (VIII)
 - participación de observadores de la OPS, 49 (VII)
- Consejo
 - envío al, de
 - información sobre reuniones de la OPS, 49 (X)
 - proyecto de presupuesto de la OPS, 50 (XIII)
 - recomendaciones del, a la OPS, 48 (III)
 - consultas de la, con la OPS, en asuntos de salubridad pública, 48 (V)
 - cooperación con, relativa a
 - agenda de reuniones de la OPS, 49 (VIII)
 - intercambio de información sobre reuniones de la OPS, 49 (X)
 - observadores, en reuniones de la OPS, 48 (VI)
 - véase también Unión Panamericana*

Organización Mundial de la Salud

- acuerdos con
 - Naciones Unidas, 29 (18j), 37 (56), 39 (69), 41 (76)
 - organismos intergubernamentales, 38 (60a), 40 (70)
 - Organización Panamericana de la Salud, 43-46
- arreglos regionales, 35-37 (44-54)
 - comités regionales
 - composición, 35 (47)
 - funciones, 36 (50-51)
 - participación, 35 (47)
 - reglamento interno, 35 (49)
 - Directores Regionales, nombramiento, 36 (52)
 - oficinas regionales, funciones, 36 (51)
 - organismos regionales de salubridad, integración con, 36-37 (54)
- comités de la OMS, establecimiento, 29 (18e), 34 (38-40)
- Constitución, 24-42
 - enmiendas, 38 (60a)
 - interpretación, 40-41 (74-77)
 - ratificación de la, por los países americanos, 43
 - registro, 42 (81)
 - vigencia, 41-42 (78-82)
- contribuciones, escala de, fijada por la Asamblea Mundial de la Salud, 37 (56)
- convenciones y acuerdos, aceptación de, *véase bajo Asamblea Mundial de la Salud*
- Corte Internacional de Justicia, disposiciones relativas a la Constitución de la OMS, 41 (75-77)
- Director General
 - carácter internacional, 33 (37)
 - nombramiento, 29 (18c), 32 (31)
 - participación en reuniones de la OPS, 13 (7G), 14 (12E)
- finalidad, 25 (1)

Organización Mundial de la Salud (continuación)

funciones, 25-26 (2)

informes, 38-39 (61-65)

Miembros

admisión, 26-27 (3-8)

Asociados, admisión, 27 (8)

de las Naciones Unidas, admisión, 26 (4)

elegibilidad, 26 (3)

escala de cuotas, 37 (56)

obligaciones financieras, 27 (7)

Organización Regional para el Hemisferio Occidental, *véanse* **Comité Regional,****Oficina Regional y Organización Regional de la OMS para las Américas**

organizaciones internacionales, transferencia de funciones a, 40 (72)

órganos de la, 27-28 (9)

participación en reuniones de la OPS, 13 (7G), 14 (12E)

personal

carácter internacional del, 33 (37)

condiciones de empleo, 33 (36)

nombramiento, 33 (35)

privilegios e inmunidades, 39 (67)

regional, nombramiento de, 36 (53)

presupuesto y erogaciones, 29 (18f), 37 (55-58)

contribuciones regionales adicionales, 36 (50f)

proporción del, para el trabajo regional, 45 (6)

principios básicos, 24

privilegios, inmunidades y capacidad jurídica, 39 (66-68)

relaciones con organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, 39-40 (69-72)

secretaría, 32-33 (30-37)

sede de la, ubicación, 34 (43)

Organización Panamericana de la Saludacuerdos, *véase* **bajo** **Acuerdos**

como Organismo Especializado Interamericano de la OEA, 47-52

reconocimiento, 48 (I)

como organismo regional de la OMS, 20-23, 36-37 (54), 43-46, 44 (2), 53-54 (6)

véanse también **Comité Regional, Director Regional y Oficina Regional de la OMS para las Américas**Constitución, *véase* **Constitución de la OPS**

Cuerpos Directivos, 11 (3)

finanzas, *véanse* **Política Financiera de la OPS, Reglamento Financiero y Reglas Financieras**Gobiernos Miembros, *véase* **Miembros de la OPS**

oficinas filiales, 14 (9F), 17 (21C)

organismos, 11 (3)

Organizaciones de los Estados Americanos, relaciones con, 47-52

asesoramiento técnico a la, en materia de salubridad pública, 48 (IV)

Organización Panamericana de la Salud (*continuación*)

comunicación a la, sobre cambios en la estructura de la OPS, 51 (XIX)

consultas con la OPS, sobre asuntos de salubridad pública, 48 (V)

informe al Consejo, 51 (XVIII)

observadores de la OPS en reuniones de la, 49 (VII)

participación en

de Gobiernos Participantes, *véase* **Miembros de la OPS**

territorios en el Hemisferio Occidental sin gobierno propio, *véase* **Territorios sin gobierno propio**

presupuesto, *véase* **Presupuesto de la OPS**

propósitos fundamentales, 10 (1)

véase también **Oficina Sanitaria Panamericana**

Organización Regional de la OMS para el Hemisferio Occidental, composición, 43 (1)

Organización Sanitaria Panamericana, *véase* **Organización Panamericana de la Salud**

Pagos graciabables, 78 (10.3)

Países Bajos

contribuciones de los, a nombre de sus territorios, 22-23, 74 (5.2b)

véase también **Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental**

Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana

carácter internacional del, 17 (22A-B)

contratación, 17 (21B), 50 (XV)

cooperación con la UP en relación al, 50 (XV)

Fondo de Jubilaciones y Pensiones, UP, 51 (XVII)

nombramiento, 17 (21B)

Política financiera de la OPS, determinada por la Conferencia Sanitaria Panamericana, 11 (4B)

véase también **Presupuesto de la OPS**

Presidente del Consejo Directivo, *véase bajo* **Mesa Directiva**

Presidente del Comité Ejecutivo, *véase bajo* **Mesa Directiva**

Presupuesto de la OPS

aprobación, 12 (4G), 13 (9D), 73 (3.6)

envío a los Gobiernos, 50 (XIV)

financiamiento, 17-18 (24A-B), 74-75 (5.1-5.8)

véase también **Contribuciones de Gobiernos Miembros de la OPS**

proyecto de

moneda en que se expresa, 72 (3.2)

preparación, 15 (14C), 72-73 (3.1-3.9)

presentación

Comité Ejecutivo, 72 (3.4)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 15 (14C), 73 (3.6)

Consejo Directivo, 15 (14C), 73 (3.6)

Presupuesto de la OPS (continuación)

- Consejo de la OEA, 50 (XIII)
- Estados Miembros, 73 (3.6)
- suplementario, 73 (3.8)
- preparación, 73 (3.8-3.9)
- presentación, 73 (3.9)
- proyecto regional, OMS, *véase bajo Oficina Regional de la OMS*

Programa de temas, véase Agenda**Programa y presupuesto, véase Presupuesto de la OPS****Protocolos al Código Sanitario Panamericano, véase bajo Código Sanitario Panamericano****Proyecto de programa y presupuesto, véase Presupuesto de la OPS****Quórum en reuniones**

- Comité Ejecutivo, 63 (2)
- Consejo Directivo, 53 (5), 55 (15)

Región de las Américas, OMS, véanse Comité Regional, Director Regional y Oficina Regional de la OMS para las Américas**Reglamento Financiero de la OPS, 72-81**

- aplicación, 72 (1.1-1.2)
- aprobación, 81 (15.1)
- ejercicio económico, 72 (2.1)
- enmienda, 81 (15.1)
- informes sobre, 81 (16.1)
- interpretación, 81 (15.2)
- vigencia, 81 (15.1)

Reglamento Interno

- Conferencia Sanitaria Panamericana
 - adopción, 13 (8)
- Comité Ejecutivo
 - adopción, 16 (19)
 - enmiendas, 68 (31)
 - texto, 63-68
- Consejo Directivo
 - adopción, 14 (13)
 - enmiendas, 22 (3), 62 (58)
 - texto, 53-62

Reglas Financieras de la OPS, 82-91

- autoridad y aplicación, 82 (101.1-101.6)
- modificación, 82 (101.3)
- vigencia, 82 (101.3)

Reglas de procedimiento, véase Reglamento Interno

Reino Unido

contribuciones del, a nombre de sus territorios, **22-23, 74 (5.2b)**

véase también **Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental**

Representantes, véase Delegaciones de Gobiernos Miembros**Resoluciones**

Consejo Directivo, adopción, **62 (53)**

relativas a gastos, **55 (13), 64 (7), 81 (13.1-13.2)**

Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS**Comité Ejecutivo**

agenda, *véase bajo* **Agenda**

convocatoria, **16 (17A), 63 (1)**

fecha, **16 (17A), 49 (X)**

Informe Final, **67 (27-30)**

lugar, **16 (17A)**

véase también **Comité Ejecutivo de la OPS**

Conferencia Sanitaria Panamericana

agenda, *véase bajo* **Agenda**

convocatoria, **12 (7A)**

fecha, **12 (7A), 49 (X)**

lugar, **12 (7A)**

véase también **Conferencia Sanitaria Panamericana**

Consejo Directivo

agenda, *véase bajo* **Agenda**

anual, **14 (12)**

como Comité Regional de la OMS, **20-22, 44 (2), 53-54 (6)**

excepciones, **20-22, 53-54 (6)**

convocatoria, **53 (1, 3)**

fecha, **49 (X), 53 (1)**

Informe Final y actas, **62 (53-57)**

lugar, **53 (1, 2)**

véase también **Consejo Directivo de la OPS**

Secretario de los Cuerpos Directivos, véase bajo Mesa Directiva**Sesiones****Comité Ejecutivo**

carácter público de las, **64 (8)**

quórum, **63 (2)**

Consejo Directivo

actas, **62 (56-57)**

carácter público de las, **55 (14)**

quórum, **53 (5), 55 (15)**

véase también **Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS**

Subdirector de la OSP

designación, **17 (21B)**

Suplentes, véase Delegaciones de Gobiernos Miembros**Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental**

- contribuciones a la OPS, a nombre de los, 17-18 (24A), 22-23, 74 (5.2b)
- participación de los, en comités, regionales de la OMS, 35 (47)
- participación de los, en la OPS, 10-11 (2B), 12 (5A), 20-23
- representación en
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 12 (5A)
 - Consejo Directivo de la OPS, 10-11 (2B), 14 (11-A), 20-22, 56 (22)
- voto, derecho a, en la OPS, 12 (6A), 14 (11A), 20-22

Unión Panamericana

- consultas con la OPS en asuntos de salubridad pública, 48 (IV, V)
- cooperación con, relativa a
 - Conferencias Especializadas Interamericanas y reuniones de la OPS, 49 (IX)
 - convocatoria a las reuniones de la OPS, 49 (X)
 - Fondo de Jubilaciones y Pensiones, 51 (XVII)
 - intercambio de informaciones, publicaciones y documentos, 50 (XII)
 - personal, instalaciones y servicios, 50 (XV), 50-51 (XVI)
 - presupuesto de la OPS, comunicación a los Gobiernos, 50 (XIV)
 - recibo y desembolso de fondos, 50-51 (XVI)
 - relación de la cuota que le corresponde a cada Gobierno, 50 (XIV)
- recolección de cuotas de la OPS por la, autorización, 5 (LX)
- véase también Organización de los Estados Americanos*

Vicepresidente del Comité Ejecutivo, véase bajo Mesa Directiva**Vicepresidente del Consejo Directivo y de la Conferencia, véase bajo Mesa Directiva****Votación, procedimiento para**

- a mano alzada, 60 (42), 67 (25)
- clausura, *véase Cierre de debates*
- en elecciones, 60-61 (45-48), 61 (50)
- en grupos de trabajo y comisiones, 57 (28), 61 (49)
- mayoría de dos tercios, 58 (35), 62 (58)
- mayoría de Gobiernos presentes y votantes, 12 (6B), 14 (11B), 15-16 (16B), 16-17 (21A-B), 59 (40-41), 61 (47, 48), 62 (58), 66-67 (24)
- nominal, 60 (42-43), 67 (25)
- por partes, de una proposición, 57-58 (30), 65 (15)
- secreta, por boletas, 60 (44-45), 61 (50)
- sesiones plenarias
 - Comité Ejecutivo, 15-16 (16), 65-67 (15-25)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 12 (6B)
 - Consejo Directivo, 14 (11A-B), 57-59 (30-39), 59-61 (40-48)
- sobre enmiendas a proposiciones, 58 (31-35), 65-66 (15-18)
- véase también Voto, derecho a*

Voto, derecho a

de Gobiernos Miembros en

Comité Ejecutivo, **66 (23)**

Conferencia Sanitaria Panamericana, **12 (6A)**

Consejo Directivo, **14 (11A), 57 (28)**

de Gobiernos Participantes (territorios sin gobierno propio)

Conferencia Sanitaria Panamericana, **12 (6A)**

Consejo Directivo, **14 (11A), 20-22, 22-23**

véase también **Votación, procedimiento para**